



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01299-2008-
0-2506-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
NVO. CHIMBOTE. 2015**

**TESIS OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ALCIRA GONZALEZ ALVARADO

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Dr. DIOGENES ARQUIMEDES JIMENES DOMINGUEZ
Presidente

Mg. PAUL QUEZADA APIAN
Secretario

Mg. WALTER CARLOS TINEO ESPEJO
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas por haberme dado la vida y la sabiduría necesaria para seguir adelante.

A mi madre por infundirme constantemente los valores como la constancia, trabajo, responsabilidad, que conducen hacia la consecución de los objetivos más nobles.

A la ULADECH Católica, por haber recibido los conocimientos necesarios en el logro de mis sueños el ser profesional.

Alcira González Alvarado

DEDICATORIA

A mis padres, Orestes González León y Lina Francisca Alvarado Mejía. Que me inculcaron principios sobre los que he fundamentado mi vida.

A mi hija, Naronar Chávez González, por haberme servido de inspiración en este logro que comparto y agradezco mucho a ella.

A mi hermano, Renato González Alvarado, por su apoyo incondicional.

Alcira Gonzalez Alvarado

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote; 2015?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, contenciosa administrativa, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious action, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 01299-2008-0-2506-JM CI-01 Judicial District Santa - Chimbote; 2015 ?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the lower court decision was part of range: the judgment of first instance were range: medium, medium and high respectively; whereas, in the judgment on appeal: medium, very high and high respectively. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, medium and high, respectively range.

Keywords: Quality, administrative contentious, motivation, capacity and judgment.

INDICE GENERAL

Pág.

Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Marco Teórico.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	15
2.2.1.2. La jurisdicción	15
2.2.1.2.1. Concepto.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	18
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	19
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	23
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	23
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	25
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de	

la Ley.....	26
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	27
2.2.1.3. La Competencia.....	27
2.2.1.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	29
2.2.1.4. La pretensión.....	30
2.2.1.4.1. Concepto.....	30
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....	30
2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión.....	34
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.1.5. El proceso.....	35
2.2.1.5.1. Concepto.....	35
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	36
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	36
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	36
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	37
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	38
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	39
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	39
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	40
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	40
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	41
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	41
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	41
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	42
2.2.1.5.5. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	42
2.2.1.5.5.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	42
2.2.1.5.5.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	42
2.2.1.5.5.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	43

2.2.1.5.5.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	43
2.2.1.5.5.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	44
2.2.1.5.5.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	45
2.2.1.5.5.7. El Principio Juez y Derecho.....	45
2.2.1.5.5.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	46
2.2.1.5.5.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	46
2.2.1.5.5.10. El Principio de Doble Instancia.....	46
2.2.1.5.6. Fines del proceso civil	47
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional.....	48
2.2.1.6.1. Principios generales de los procesos constitucionales.....	48
2.2.1.6.1.1. Principio de dirección judicial del proceso.....	49
2.2.1.6.1.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	49
2.2.1.6.1.3. Principio de economía procesal.....	49
2.2.1.6.1.4. Principio de intermediación.....	50
2.2.1.6.1.5. Principio de socialización del proceso.....	50
2.2.1.7. Las audiencias en el proceso.....	51
2.2.1.7.1. Concepto.....	51
2.2.1.7.2. Regulación.....	51
2.2.1.7.3. La audiencia de prueba.....	51
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil.....	55
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	55
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	58
2.2.1.8.1. El Juez.....	58
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	58
2.2.1.8.2.1. El demandante.....	59
2.2.1.8.2.2. El demandado.....	59
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	59
2.2.1.9.1. La demanda.....	59
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	60
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial	

en estudio.....	61
2.2.1.10. La prueba.....	61
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	61
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	62
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	63
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	64
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	64
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	65
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	66
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	67
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	68
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	68
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	68
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....	70
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	70
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	71
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	72
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	73
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	73
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio Judicial.....	74
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	77
2.2.1.11.1. Concepto.....	77
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	77
2.2.1.12. La sentencia.....	78
2.2.1.12.1. Etimología.....	78
2.2.1.12.2. Concepto.....	78
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	80
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	80
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	83
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	90
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	92

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	93
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	95
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	96
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	97
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	98
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	100
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	101
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	101
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	102
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	108
2.2.1.13.1. Concepto.....	108
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	109
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso de amparo.....	109
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	110
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	110
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	110
2.2.2.2. Ubicación de la Acción de Amparo en las ramas del derecho.....	111
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: proceso contencioso administrativo.....	111
2.2.2.4.1. La Administración Pública.....	111
2.2.2.4.2. El Acto Administrativo.....	112
2.2.2.4.2.1. Clasificación del Acto Administrativo.....	113
2.2.2.4.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	114
2.2.2.4.2.2.1. Requisito de competencia del acto administrativo.....	114
2.2.2.4.2.2.2. Requisito de objeto o contenido del acto administrativo.....	115
2.2.2.4.2.2.3. Requisito de finalidad Pública del acto administrativo.....	116
2.2.2.4.2.2.4. Requisito de motivación del acto administrativo	116
2.2.2.4.2.2.5. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo.....	117
2.2.2.4.3. Oficina de Normalización Previsional.....	118
2.2.2.4.4. El Sistema Privado de Pensiones.....	119

2.2.2.4.4.1. Características específicas del SPP.....	120
2.2.2.5. El régimen del decreto ley N° 20530.....	121
2.2.2.5.1. Pensión de cesantía.....	123
2.3. Marco Conceptual.....	123
2.4. Hipótesis.....	126
III. METODOLOGÍA.....	127
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	127
3.1.1. Tipo de Investigación.....	127
3.1.2. Nivel de la Investigación.....	127
3.2. Diseño de la Investigación.....	129
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	129
3.4. Técnicas e Instrumentos.....	130
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	130
3.5.1. Del recojo de datos.....	130
3.5.2. Plan de análisis de datos.....	130
3.6. Consideraciones éticas.....	132
3.7. Rigor científico.....	132
IV. RESULTADOS.....	133
4.1. Resultados.....	133
4.2. Análisis de Resultados.....	161
V. CONCLUSIONES.....	169
Referencias Bibliográficas.....	173
Anexos.....	183
Anexo N° 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	
Anexo N° 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de calificación	
Anexo N° 3. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo N° 4. Sentencia de Primera y Segunda Instancia	
Anexo N° 5. Matriz de Consistencia Lógica	
Anexo N° 6 Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	133
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	137
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	142

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	154

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1 ra. Instancia	157
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2 da. Instancia.....	159

I. INTRODUCCION

La expresión administración de justicia supone una referencia directa a una actividad de administración, siendo un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

Para Habermas (2005) la administración de justicia, incluso entendida simplemente como órgano, es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza, la prestación que cumple la actividad judicial, desde el punto de vista de la configuración de la sociedad, coincide, al menos parcialmente, con la función que asignamos al Derecho. (p.200)

En el contexto internacional

En cambio, en Italia se registra un latente problema en la administración de justicia, motivada por tres factores fundamentales referidos a: el poder económico y el control sobre las decisiones judiciales, el segundo referente a la eminente corrupción entre fiscales y jueces y su influencia sobre los procesos penales; y por último, la política y su involucramiento misterioso y suspicaz en asuntos de la gobernabilidad local o estatal. En otro orden de ideas, estos acontecimientos constituyen símbolos de revolución judicial, que en buena cuenta, parcialmente ha rebotado en Latinoamérica, marcando tendencia y trascendencia en los Estados que lo integran. (Nogueira, s.f)

La gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia, cada día crece la demanda por la justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras más grande es la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población. Esto puede tener varias explicaciones a las cuales no me voy a referir con precisión por falta de tiempo, pero mencionaré dos, las cuales planteo como un ejercicio de reflexión. Por ello, con mucho acierto, Bolívar (2000) enfatiza que al hablar de administración de justicia y de acceso a la justicia

estamos apelando a los derechos de las personas y no simplemente a la organización de un sistema para la prestación de un servicio. Esto es muy importante porque existe una tendencia, sugerida por instituciones tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, según la cual existe el riesgo de reducir la justicia a un servicio y quitarle lo que ha sido hasta el momento su característica más importante, que es el hecho de que proviene de un poder independiente y autónomo del Estado. En tal sentido, y aunque tengamos un Poder Judicial, se ha empezado a extender la tendencia de utilizar un lenguaje mercantilista a partir del cual se ve a la justicia como un servicio, ya que quien la necesita es un cliente o un consumidor y no un sujeto de derechos.

Por otra parte, una evaluación de la administración de justicia en Chile nos señala que son entes donde permea la ineficiencia, la ineficacia y la corrupción. Pues bien, existe una deficiente preparación profesional del personal que labora en la administración de justicia. Las perspectivas de capacitación sistemática, superación y ascensos son casi nulas. La organización está anquilosada en sus procesos, y sus decisiones generalmente son verticales. La escasa tecnología con la que cuentan es subutilizada; los programas y sistemas de cómputo en red no existen, y los recursos económicos de la administración de justicia están supeditados a decisiones políticas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, algunos autores consideran que existen diversas soluciones para rediseñar o realizar una reingeniería del Poder Judicial en las entidades que se establecen en el trabajo. Siendo una de las primeras acciones es implementar un nuevo diseño interinstitucional del servicio profesional de carrera. Al respecto, se propone que quienes ingresen al Poder Judicial en este campo sean partícipes de un sólido servicio civil ético, eficaz, actitudinal y transparente de carrera. (Reyes & González, 2010, p. 366-367)

Las exigencias de mayor justicia a nivel mundial no se agotan en la valoración del funcionamiento de nuestras estructuras institucionales globales, esto es, en cuestiones de justicia institucional, ni se refieren meramente a la conducta de agentes colectivos como los Estados. Si pretendemos relacionar las exigencias de justicia global con la lógica de los derechos humanos seguramente requeriremos una concepción *positiva* de estos derechos que permita justificar deberes de acción. (Iglesias, 2005)

En el contexto Latinoamericano.

En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios -generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Asimismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de la época.

Casi todos los países de América Latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus Poderes Judiciales. En la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus Constituciones para crear “Consejos de la Magistratura” destinados a gobernar sus ramas judiciales, siguiendo el modelo Europeo de la posguerra. Guatemala, Honduras, Chile y Nicaragua han discutido proyectos similares de Reforma Constitucional. Uruguay, en cambio, al recobrar la democracia suprimió el Consejo de Gobierno Judicial. Un número similar de países han cambiado su Constitución para garantizar que un porcentaje de su presupuesto público vaya al Poder Judicial, estableciendo, a un mismo tiempo, la capacidad de los Consejos de la Magistratura de administrar dichos fondos. No menos de 10 países Latino Americanos han modificado las reglas relativas al modo como los jueces son nombrados y a los términos y condiciones de su desempeño. Similar es el número de países Latinoamericanos que hacen esfuerzos para cambiar sus procedimientos penales hacia modelos orales y menos inquisitivos y para reforzar sus Ministerios Públicos. Prácticamente todos los países de América Latina hacen esfuerzos por la capacitación permanente de sus jueces y por la mejor formación de quienes se preparan a serlo; creando en varios de ellos Escuelas Judiciales. (Correa, 2012)

En Brasil, la reforma del Poder Judicial y demás instituciones de justicia, se convierte un clima socialmente dramático cuando el objetivo es llevar a cabo un tratamiento progresivo a la problemática de la justicia. Puesto que, el problema se confunde con restricciones de orden legal o con voluntades de los diferentes operadores del derecho; se mezcla las diversas lógicas que orientan la actuación de los distintos profesionales de

la justicia: abogados, policías, fiscales, jueces; se identifica decisiones judiciales, investigaciones policiales, autos, sentencias, pruebas; se espera que el comienzo de un enjuiciamiento se transforme de inmediato en sentencias y prisiones; en suma, se torna un caos, el Estado sin técnicas ni metodología no preside una estrategia fiable para la ciudadanía y sus demás instituciones. (Sadek, 2004)

En el contexto nacional.

Por su parte, La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores entre otros.

Albujar, Mac, & Deustua (2010) en Perú, investigaron: *Administración de Justicia en el Perú*, y concluyen que; la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

En los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2003).

Por otro lado, en la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, se determina que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: en el 2002 -

29%, 2003 – 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47% y 2013 - 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, que se evidencia nivel económico A – 65% y nivel económico B – 52%, sobre la misma problemática. Asimismo, los datos se fortalecen cuando IPSOS apoyo arroja estos datos, respecto al principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades un 58 % y va en crecimiento estas cifras. (IPSOS, 2013, agosto 21)

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del poder judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte la actual reforma judicial. Decimos en parte porque debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los magistrados de ser ellos los que dirigen el proceso.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

Sin embargo, es preciso señalar que existen otras causas que debilitan la función de justicia, pues bien, las relaciones de jueces, abogados postulantes y partes en el proceso jurisdiccional son en extremo complejas y, en consecuencia, pueden examinarse desde diversos enfoques que se determinarán a través del objetivo que se persiga al emprender su estudio. En esta intervención abordo la problemática de estas relaciones desde una

perspectiva sistémica, es decir, considerando al juez, al abogado postulante y a las partes como subsistemas del sistema de administración de justicia y, por lo tanto, interdependientes, donde el juez pueda exigir responsabilidad a los litigantes cuando, por su negligencia, su notoria impericia o la conducta desarrollada en el proceso, resulten, o puedan resultar, afectadas las partes que patrocinan. En ese orden de ideas, para mejorar la administración de justicia no basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, sino que también es indispensable reformar la manera y las condiciones en que se ejerce la abogacía en la actualidad, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades frente al cliente a que están sujetos los abogados postulantes. (Gudiño, 2003 , p. 8-9)

El juez no es el único, y en ocasiones tampoco el principal, responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En el mejor de los casos, la responsabilidad es compartida. Es difícil encontrar un juez o magistrado que no haya vivido la experiencia de sustanciar y sentenciar juicios en contra de personas que pudieron ganarlos y que, si los perdieron, se debió a la negligencia, impericia y, en no pocas ocasiones, a la mala fe de los abogados que los patrocinaron. Es cierto que todo proceso jurisdiccional lleva implícito un mayor o menor grado de incertidumbre, pero también están aquellos en que queda en el juez la certeza de que el asunto lo perdió el abogado. Acostumbro decir a mis alumnos que la diferencia entre el aula y el tribunal es que en aquella reprobaban los estudiantes y en éste los clientes

En el contexto local

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta

las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal como afirma Pasara (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones, al examinar el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Que fue ubicado en el archivo general del poder judicial de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito judicial del Santa, se determinó que contiene un proceso contencioso administrativo, donde existen dos sentencias, de primera y segunda instancia, En la primera se resolvió infundada la demanda de amparo interpuesta por Doña M.A.SN, UTES-EGB-NCH/UP, DIRECCION REGIONAL DE SALUD ANCASH, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE ANCASH mientras que en la segunda es confirmada.

Finalmente, la descripción precedente motivo el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2015?

Para resolver el problema se ha trazado un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote-2015.

Para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, en atención a la crisis que convive con nuestro sistema judicial, crisis que se agudiza con la corrupción e ineficiencia en los jueces, cuyas resoluciones son materia de críticas y pérdida de confianza de las personas, que solicitan tutela jurisdiccional efectiva, que desean una justicia imparcial y oportuna. Sin embargo, este constante cuestionamiento de la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, colaborará a que los magistrados tengan mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la

administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial y demás órganos del Estado, que a la fecha se encuentran deslegitimados y criticados por su ineficacia y politización de la justicia, generando inestabilidad jurídica y desconfianza, asimismo, al partir de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local se evidencia la necesidad de justicia eficiente y oportuna, además, la labor del poder judicial siempre solo se hace efectiva cuando los medios de comunicación ejercen cierta presión.

Por otra parte, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente, sino, tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; en ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales.

Para los propósitos de esta exposición, considero posible ubicar en el sistema de administración de justicia dos subsistemas: uno, al que me atrevería a llamar “material”, y otro, al que denominaría “humano”. En el subsistema material incluiría, por exclusión, todos los factores no humanos indispensables para la administración de justicia, como la legislación procesal (leyes adjetivas), la infraestructura orgánica del aparato de justicia (juzgados y tribunales) y, por supuesto, los recursos materiales indispensables para su funcionamiento.

Ahora bien, es propósito del presente estudio no es pretende resolver la problemática en su totalidad, sino contribuir al reconocimiento de los factores que amenazan nuestro sistema de justicia Peruano. Se trata de un estudio, que parte de una propuesta de

investigación diseñada en la ULADECH Católica. Por ello, cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del quién da más y Jueces parcializados, por cuya razón en nuestra casa de estudios aborda esta problemática para orientar y sensibilizar a los responsables de la dirección y conducción de la administración de justicia.

Esta investigación será de mucha utilidad para otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán identificar algunas debilidades del manejo de la sentencias.

Por último, cabe precisar que en la Constitución Política del Estado está prevista el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de Ley lo cual esta explicita descrito en la norma prevista en el Inciso 20) del Artículo 139°.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

No obstante, León (2008) en Perú, investigó sobre: *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, cuyas conclusiones explicaron que los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes seis criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, cuyas conclusiones fundamentan que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Asimismo, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigó acerca de: *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, concluyendo que, el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras

impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Por otra parte, Segura (2007) en Guatemala, investigó: *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*, concluyendo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control. Además, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

A su vez González (2006) en Chile, investigó acerca de: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, expresando sus conclusiones enfocado en la aplicación de la sana crítica, explicando que ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

En doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales:

- a) *Es un derecho autónomo*; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- b) *Es un derecho abstracto*; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción

lo pose en todas las personas por la condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.

- c) ***Es un derecho público***; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (Martel, 2003)

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (pp. 394-395)

El maestro Echandia (citado por Peña, 2006) propone la siguiente definición: “La acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del listado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso”. (p. 60)

Finalmente, según Monroy (1996) agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (pp. 258-259)

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción. Es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra –o no- al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho. Es abstracto, porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza con exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Y finalmente es autónomo, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica. (Zumaeta, 2009)

Siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010) se puede agregar a modo de características de la acción que; a) Es una especie dentro del Derecho de Petición, porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad; y b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo, puesto que le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. (p. 183)

Por su parte Monroy (1996) manifiesta que dentro de las características de la acción, ésta es un derecho público, porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir,

que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. Así mismo, señala que es un derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercerlo. A su vez precisa, que es un derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material. Por último, señala que es un derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc. (pp. 361-362)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Para Castillo & Sánchez (2008) la petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular. (p. 215)

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código. (Cajas, 2011)

“De acuerdo al principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; dicho en otros términos, no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación”. (Ticona, 1994, p. 389)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales

con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

En palabras de Hinojosa (2004) la jurisdicción en sentido estricto, llamado también justicia o administración de justicia, poder tribunalicio, poder judicial o poder de jurisdicción consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte. Los tribunales a que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción. (p. 132)

En opinión de Águila (2010) la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 260)

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones

con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002)

Según Schönke (citado por Hinostroza, 2004) asume que: “Jurisdicción es el derecho y el deber al ejercicio de la función de justicia o denominado en otro vocablo como administración de justicia, y jurisdicción civil significa en consecuencia, el derecho y el deber de juzgar en asuntos netamente civiles”. (p. 68)

A. Jurisdicción Constitucional

García (citado por Rubio, 1994) sostiene que la jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuesto la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y las necesidades de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. Por su parte, Abad (2001) indica que, el Título V del texto de 1993, denominado al igual que la carta de 1979 – De las Garantías Constitucionales, diseña el modelo de jurisdicción Constitucional vigente. Además, el artículo 138 regula el sistema difuso en el capítulo sobre – Poder Judicial.

Por otra parte, Blume (1996) afirma que la jurisdicción constitucional defiende y preserva la constitucionalidad, entendida esta como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico que esta diseña.

De ello, se puede afirmar que la jurisdicción constitucional representa la eficacia práctica frente a la inmutabilidad y la adaptación frente a la cristalización de una ley falsamente divinizada. Al respecto, Ortecho (2000) señala que la constitucionalidad como expresión jurídica, política y social es la expresión de la supremacía de la Constitución.

La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza

estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Según la postura de Carrión (2001) los elementos de la jurisdicción son:

- **La *notio***, como el derecho de conocer determinado asunto;
- **La *vocatio***, en virtud de la cual el juez puede obligar a las partes a comparecer al juicio, bajo la declaración de rebeldía o del abandono;
- **La *coertio***, por la cual el juez puede emplazar la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, ya sea sobre las personas (apremios) o sobre las cosas (embargos) ;
- **La *judicium***, como la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva revestida de la cosa juzgada; y la *ejecutio*, que es la facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010)

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2009) se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia.

A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente. (p. 164)

Como es natural, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo en el presente se abordará las que son afines al proceso civil.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido (Chanamé, 2009):

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción (p. 428)

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (Rico, 2006)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Probablemente el rasgo más característico de las sociedades del tercer mundo, es que sus estados (organizaciones políticas) han perdido capacidad de decisión sobre los temas nacionales trascendentes, en beneficio de las organizaciones representativas del capital internacional. (Rosenberg, 2005, p. 201)

La independencia judicial, es en primer lugar un problema constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso, porque garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. (Congreso Internacional, 2003, p. 251)

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (Castillo & Sánchez, 2008)

En ese contexto, el Código Procesal Civil establece que, la función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. Además, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativo para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. (Jurista Editores, 2014)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Consagrada dicho principio en el art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Martel, 2003, pp. 43-44)

Así, la existencia de un estatuto judicial que asegure al juez un status mínimo e inmodificable de derechos (a su independencia, a su inamovilidad, a poder asociarse, a un ingreso digno, a desempeñarse atendiendo a su especialidad) no necesita estar ligado directamente al derecho a un debido proceso pero, sin duda, lo va a afectar, en tanto supone el aseguramiento de un conjunto de condiciones extraprocesales que redundarán en la eficacia de la impartición de justicia. (Bautista, 2007)

El debido proceso, es un derecho fundamental de toda persona sea peruana o extranjera, natural o jurídica y no solo un principio de quienes ejercen función jurisdiccional. Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

De ello, se puede afirmar que la tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, el debido proceso y la tutela judicial se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales.

En esta medida el debido proceso, comparte el doble carácter de los derechos fundamentales; es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2001).

En esa medida, Bustamante (2001), afirma que el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (p. 236)

Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva el Tribunal Constitucional refiere:

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú. (STC. N° 0032-2015-PHC/TC, F.J. 4)

Ahora bien, respecto a la tutela jurisdiccional, nuestro Supremo Constitucional sostiene:

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (STC. N° 763-2005-PA/TC, F.J. 6)

Al respecto, Ledesma (2003) señala que la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de

determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por *ley*; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o *libertad* constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo. (p. 27)

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de la identificación de las cuatro etapas esenciales de un proceso como es; Acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros derechos.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Mediante esta garantía es posible el control social de la actividad de administración de justicia y además se fomenta la participación de los ciudadanos en sede judicial, pero de manera limitada y restringida , las partes lo hacen de forma directa en una audiencia, mientras que el público general es meramente oidor restringiéndosele en lo mínimo cualquier tipo de participación dentro de los actos procesales que se realizan, esta participación evita procesos secretos y la derivación de las causas de la jurisdicción común a los fueros especiales. (Gutiérrez, 2005)

Por su parte, Águila (2005) explica que:

El principio de publicidad en los procesos consiste en que las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, pueden ser presenciadas por todos. La excelencia de la publicidad es indiscutible. No obstante ello, como tiene sus defectos, ya que lo público puede servir para que solo se interese por determinados casos, especialmente aquellos que los medios masivos de comunicación realzan. Lo cual no siempre resulta bien orientado. (p. 188)

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y

las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009)

Como es bien conocido, las resoluciones judiciales deben ser motivadas (aunque no todas), lo que responde a la finalidad, por una parte, de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada interpretación y aplicación de la ley y, por otra, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio efectivo de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Congreso Internacional, 2003)

Por su parte Cabrera (s.f.) sostiene que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. (p. 255)

La motivación la motivación escrita de las resoluciones judiciales tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. (Chanamé, 2009)

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Si bien la doble instancia es una garantía del debido proceso, también es cierto que la tutela efectiva se afecta por impugnación es temerarias, a las que el juez como director del proceso tiene el deber de sancionar. Léase en ese sentido, la última parte del

artículo IV del Título Preliminar del C.P.C. que dice: "las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (Ticona, 1994)

Al respecto Chanamé (2009) expone:

El principio de pluralidad de instancia constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciación. (p. 444)

En ese sentido, Peña (2006) explica de que a pesar que las impugnaciones pudieren generar dilaciones al proceso y afectar la tutela efectiva, la doble instancia debe seguir manteniéndose, como garantía contra la posible arbitrariedad o error del juez; sin embargo, cuando la impugnación se ejerce con manifiesta carencia de fundamentación jurídica y se alega en hechos (a sabiendas) contrarios a la realidad, este ejercicio temerario debe ser sancionado por quien lo hubiere propiciado, tal como lo permite el artículo 111° del C.P.C. (p. 210)

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Se puede decir que este principio cumple la función de establecer al juez que si un hecho no se encontrare establecido dentro de lo legal o supliese algún defecto para la aplicación de la ley, el juez en aplicación de los principios generales del derecho establecerá una decisión con su debida motivación. (Alzamora, s.f.)

Mientras que Bustamante (2001) manifiesta que es claro que debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales. De allí que los sistemas jurídicos contemplan reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que

aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el objeto de salvar vacíos o deficiencias. (p. 302)

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Alzamora, s.f.)

Según la postura de Gutierrez (2005) se puede ensayar una aproximación a este rubro, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, cuya finalidad son la de direccionar el debido proceso, por ende, la partes están amparadas en la norma cúspide de un País, los principios constitucionales aplicadas a la función jurisdiccional es para todos los procesos judiciales. (p. 384)

Explica Carrión (2004) que se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe

permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio. (p. 265)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

En palabras de Carlos (citado por Hinostroza, 2002) la competencia es un límite puesto a la jurisdicción, es decir, que el ejercicio de ésta última se distribuye entre muchos jueces a quienes la ley les confiere el ejercicio de aquella potestad. Es, entonces, la aptitud o capacidad de un juez u órgano determinado para ejercer la jurisdicción. En ese sentido, la competencia es la medida de la jurisdicción. (p. 165)

Mientras que Rico (2006) refiere que, por competencia, la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distinguirla en cada rama jurisdiccional, entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho. Es la facultad que cada juez tiene para ejercer la jurisdicción en

determinados asuntos, respecto de determinados, sujetos, materias, cuantías y en territorio determinado (p. 255). Asimismo, Rocco (citado por Castillo & Sánchez, 2008) afirma que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas. (p. 191)

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6º del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Cajas, 2011)

En consulta a nuestro Supremo Constitucional, tenemos:

El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. (STC. N° 01147-2012-PA/TC)

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8º señala que, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10º señala que:

Es competente para conocer el proceso contenciosas administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contenciosa administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contenciosa administrativo en su artículo 11° señala que:

Son competentes para conocer el proceso contenciosa administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contenciosa Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contenciosa Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión es el acto por el cual un sujeto se afirma ser titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

La pretensión, viene a ser el acto por el que una persona intenta subordinar un interés ajeno a otro propio. Couture (1981) establece como pretensión la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

Se dice que toda pretensión aporta auto atribución de titularidad, es decir el sujeto activo de la pretensión debe sostener tener derecho de la preferencia. En realidad se está frente a la reclamación de un derecho y a la tutela jurídica. La pretensión es en sí, el contenido de la acción y como tal no se dirige contra el estado sino contra el demandado por no haber cumplido con alguna obligación.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y

supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se

acumulan en unos solo. La indebida acumulación de pretensiones genera la improcedencia de la demanda, previsto en el Inc. 7 del Art. 427 del Código Procesal Civil, por estar considerado como un requisito de fondo de la demanda.

Entre ellas tenemos:

- A. Acumulación de pretensiones principales.** Pueden acumularse dos o más pretensiones principales, siempre que no sean contradictorias entre sí. En las disposiciones Modificadorias, el Código Civil, establece expresamente, que son acumulables en un mismo proceso, las pretensiones de Petición de Herencia y la Declaratoria de heredero. En este caso, es pretensión principal, la declaración de heredero y también la de petición de herencia, que se proponen en la demanda como pretensiones principales (Art. 664 C.C). En otros casos, también pueden acumularse dos o más como pretensiones principales y se tramitan en un mismo proceso; en este caso, se trata de dos o más pretensiones independientes, que es totalmente diferente de la acumulación de pretensiones, principal y accesorias.

- B. Acumulación de pretensiones subordinada.** En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante (de lo contrario se puede declarar improcedente la demanda por lo establecido en inciso 7 del artículo 427° del C.P.C.). Sería por ejemplo pretensión principal, la entrega de un vehículo por haber comprado y pagado gran parte del precio, y si se desestima la entrega del vehículo, la pretensión subordinada sería, que se le devuelva el dinero entregado a cuenta de la compra. Si se desestima la entrega del vehículo, el Juez tiene que pronunciarse obligadamente sobre la devolución del dinero entregado a cuenta del precio de compra, ya que no puede quedarse con el dinero que se entregó.

- C. Acumulación de pretensiones alternativas.** En este caso, el demandante, en su demanda propone dos pretensiones, de tal manera que el demandado, tiene la facultad de elegir cual de las pretensiones debe cumplir; si el demandado no

ejerce la facultad de elegir la pretensión a cumplir, el demandante es quien elige, en la ejecución de la sentencia. Por ejemplo, sería acumulación de pretensiones alternativa, el pedido de la resolución de un contrato de compra-venta, por no haberse pagado más del 50 % del valor del bien o alternativamente el pago del saldo adeudado. A pesar de ser pretensiones contrarias, están planteadas en forma alternativa y el Juez, puede amparar ambas pretensiones y en ejecución de sentencia, existiría facultad de elegir cual de las pretensiones deben cumplirse por el demandado.

D. Acumulación de pretensiones accesorias. El demandante propone varias pretensiones, advirtiendo que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son pretensiones que dependen de la propuesta como principal, y por esta razón toman el nombre de accesorias. El Código permite la acumulación de procesos, cuando existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa. Por ejemplo, en una demanda pueden proponerse, como pretensión principal, "Petición de Herencia" y si los bienes producen renta, puede proponerse como pretensión accesoria, el pago de "Frutos" de los bienes en la proporción que corresponde al demandante y si se actuó de mala fe, como pretensión accesoria, puede proponerse la de cobro de daños y perjuicios. Si el Juez, ampara la pretensión principal, también ampara las pretensiones accesorias.

Como principio general, las pretensiones como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

En este sentido, por ejemplo, el artículo 1985 del C.C prevé una accesoriedad legal, que no requiere ser propuesta expresamente, por tratarse de una norma imperativa; es el caso del pago de los intereses cuando se trata de la

responsabilidad extracontractual, sobre el cual el Juez obligatoriamente debe pronunciarse aun cuando no se haya demandado expresamente.

Tratándose de pretensiones que tiene que ver con la separación de cuerpos y de divorcio por causales, el Código Procesal Civil prevé una acumulación originaria y accesoria de pretensiones estableciendo que pueden acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio las pretensiones sobre alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. (Art. 483, primer párrafo, C.P.C.). Este tipo de acumulación supone que no existe proceso fenecido sobre separación por causales o divorcio. En este caso de acumulación no son de aplicación las reglas referidas a la competencia del Juez y a la vía procedimental como requisitos de la acumulación objetiva (Art. 483, segundo párrafo, C.P.C.). Es posible la acumulación de pretensiones accesorias que tuvieran decisión ejecutoriada (decisión firme) a condición de que soliciten su variación (Art. 483, tercer párrafo, C.P.C.).

La pretensión accesoria prevista expresamente en la Ley, se considera tácitamente integrada al proceso y el Juez debe pronunciarse sobre ella. Por ejemplo, en el Art. 1321 del Código Civil, establece: Queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o por culpa. Si la pretensión es el cumplimiento de la obligación, los daños y perjuicios se integran al proceso tácitamente y el Juez debe pronunciarse en la sentencia. En otros muchos casos en la ley sustantiva en forma expresa se regulan los daños y perjuicios y otras pretensiones accesorias.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

La razón de la pretensión se identifica con la causa pretendida de la demanda, y en los hechos, los cuales sirven de base a la imputación formulada al demandado, es decir, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la decisión o para rechazarla,

observarla si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

Asimismo, se considera los elementos de la pretensión a los siguientes:

- **Los sujetos:** Representados por las partes del proceso, es decir; por el demandante, accionante, denominado, el sujeto activo, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado o sujeto pasivo, de la relación procesal; siendo el Estado (es decir, el órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.
- **El objeto:** Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del demandado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.
- **La causa:** Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La demanda del proceso contencioso administrativo, la pretensión es que le otorguen la nivelación de pension de cesantía igual al servidor en actividad acorde con su grado o nivel remunerativo, en aplicación del decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su Reglamento D.S. N° 015-83-PCM, con inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente. También, solicita se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP, y la Resolución Directoral N° 0374-2008-UTES-EGB-NCH/D.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto

El proceso es conjunto de actos regulados por la Ley y realizados por la finalidad de

alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de un juez competente. La idea de proceso no queda simplemente en la secuencia de actos, sino que persigue la solución del conflicto, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

En efecto Fairen (1992) refiere que el proceso consiste en una pretensión de una persona frente a otra, dirigida a través de un órgano jurisdiccional, a fin de que el Juez competente dicte una resolución sobre tal cosa (pretensión) vinculante para las partes. (p.21)

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Por ende, el Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el

conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso al contar con una garantía constitucional, esta debe ajustarse a todos los cánones constitucionales que rige la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, el proceso en sí es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. (Velandia, 2011)

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

(...)

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Congreso Internacional, 2003, p. 361)

Siguiendo la postura de Bustamante (2001) el Estado goza la suficiente soberanía e independencia, de crear un mecanismo eficiente que garantice irrestrictamente a todo sujeto de derecho, a la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (p. 67)

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el

mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

En opinión de Romo (2008):

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que

un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en

todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.5. Principios procesales aplicables al proceso civil

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

2.2.1.5.5.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porqué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite. (Chanamé, 2009)

2.2.1.5.5.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Sostiene Peña (2006) que el Principio de Dirección del proceso recibe también el nombre de Principio de Autoridad. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empieza a limitar los excesos del Principio dispositivo, aquel por el cual el Juez tiene dentro del proceso un rol totalmente pasivo, destinado sólo a protocolizar o legitimar la actividad de las partes. (p. 318)

2.2.1.5.5.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Haciendo una interpretación sistemática del texto glosado, de este principio se tiene que

el Juez como director del proceso civil tiene un motivo, meta o finalidad, respecto a la función de su competencia de la que está investido jurisdiccionalmente. Esta función se relaciona con la de resolver en forma concreta el conflicto de intereses puesto en debate jurisdiccional y de esa coadyuvar a la finalidad abstracta que es la paz social en justicia. (Monroy, 1996)

2.2.1.5.5.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

El Código Procesal Civil peruano acoge el principio de iniciativa de parte, con algunos agregados que vale la pena destacar. Es decir, debe invocar que su conflicto no tiene otra solución que no sea la intervención del órgano jurisdiccional y, asimismo, que el proceso se va a desarrollar entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso o entre quienes de ellas deriven sus derechos. (Hinstroza, 2002)

2.2.1.5.5.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales
Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos

procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

En tanto, el principio de Economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Y finalmente, el principio de celeridad procesal, esta manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. (Castillo & Sánchez, 2008)

El principio de intermediación tiene por objeto que el Juez quién va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. Mientras que, el principio de concentración es una consecuencia lógica del principio anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez- debe ocurrir en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso. (Courute, 2002, p. 155)

2.2.1.5.5.6. El Principio de Socialización del Proceso

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

El Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. (Rico,

2006)

2.2.1.5.5.7. El Principio Juez y Derecho

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Considero que, el empleo de este principio por parte del juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundando su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones presentadas por las partes. De no ser así se estaría permitiendo la indefensión para las partes que han armado su estrategia sobre la base de normas que a la postre resultan inaplicables. (Rosenberg, 2007, p. 288)

2.2.1.5.5.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

El acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Dichos propósitos deben orientarse a contar con un sistema accesible para todos; y que brinde resultados individual y socialmente justos. (Sagástegui, 2003)

2.2.1.5.5.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Taramona (1996) afirma que la regulación normativa de la forma implica la indicación del conjunto de condiciones que debe reunir el acto procesal para producir un efecto jurídico. Se vincula con la función y trascendencia de cada acto procesal en el proceso y asegura seguridad jurídica para todos los sujetos del proceso y permite la igualdad de los justiciables. (p. 342)

2.2.1.5.5.10. El Principio de Doble Instancia

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Si bien la doble instancia es una garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia o la mal fe del juez; no se puede dejar de desconocer que las apelaciones limitan la tutela pronta y oportuna de los derechos afectados, sin embargo, la realidad socio-jurídica de nuestro país, todavía no hace aconsejable optar por la instancia única. (Ticona, 1994)

2.2.1.5.6. Fines del proceso civil

Precisamente el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del orden

jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (Rosenberg, 2007)

Por su parte, Rico (2006) sostiene que el juez tiene el imperativo de resolver el conflicto o la incertidumbre planteada en el proceso jurisdiccional, haciendo uso de la legislación nacional vigente, de la doctrina nacional y comparada y en el supuesto de no existir norma o jurisprudencia, el juez crea su propia jurisprudencia y resuelve el conflicto poniendo su criterio debidamente sustentado, es decir, plenamente motivado, y de esa manera el juez cumple con resolver el conflicto aunque no existe norma nacional aplicable al caso. (p. 301)

La tutela de los intereses privados ejercida por el proceso civil, la que ocupa el primer lugar para las partes –vista desde este aspecto– es sólo medio y resultado; porque estando el ordenamiento de derecho privado, que confiere derechos a los particulares, amenazando o violando por la amenaza de la violación de estos derechos, se halla protegido mediante la protección de esos mismos derechos. (Castillo & Sánchez, 2008)

Está contemplado en el artículo III del T.P, donde se afirma que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Asimismo en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, la norma señala que se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (Jurista Editores, 2014)

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional

El proceso al contar con una garantía constitucional, esta debe ajustarse a todos los cánones constitucionales que rige la tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, el proceso en sí es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. (Velandia, 2011)

Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas

excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. (Tribunal constitucional, 2010)

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

(...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.1.6.1. Principios generales de los procesos constitucionales

Con relación a los principios que guían el proceso constitucional, estos pueden ser entendidos como pautas de optimización que inspiran el establecimiento de las reglas procesales y su interpretación y configuran el proceso constitucional como uno preferentemente publicístico. (Abad, 2004)

En suma, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha consagrado cinco principios para el desarrollo de los procesos constitucionales.

2.2.1.6.1.1. Principio de dirección judicial del proceso

Este principio delega en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.

Este principio le asigna al juez constitucional un papel mucho más activo en la dirección judicial del proceso: de su antigua labor rutinaria de dedicarse meramente a formalizar las actuaciones de las partes, el juez es impulsado mediante este principio a cumplir una tarea pública trascendental que debe plasmarse en su deber de garantizar

que tales actuaciones, a lo largo del proceso, se resuelvan en el menor tiempo posible, dada la urgencia de una tutela inmediata de los derechos fundamentales en juego. (Aldea, 2004)

2.2.1.6.1.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

Este principio está desglosado en dos sentidos: por un lado, garantiza la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos y, por otro, la gratuidad de la administración de justicia para todos, en los casos que señala la ley. (Velandia, 2011)

Según lo expuesto, el principio de gratuidad debe entenderse como una excepción, pues no existe en el mundo un sistema judicial cuyos servicios sean, en principio, realmente gratuitos. Sin embargo, dado que los procesos constitucionales deben estar orientados a garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, el principio de gratuidad en la actuación del demandante cumple ese necesario papel de garantía que permita el acceso general a la justicia en cuanto a lo que al inicio del proceso se refiere. En ese sentido, la gratuidad en la actuación del demandante se traduce en que este está exonerado de asumir un costo específico por la actividad procesal que desee iniciar. (Castillo, 2008)

2.2.1.6.1.3. Principio de economía procesal

Este principio pretende evitar un tránsito innecesario al recurrente por esta sede (del Tribunal Constitucional), con el probable perjuicio que ello pudiera ocasionarle en la búsqueda de tutela de la pretensión incoada. En los procesos constitucionales, el principio de economía procesal «no se restringe a la duración del mismo, sino que exige aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos que supone desplazarse a la sede del Tribunal Constitucional. (Rosenberg, 2007)

La idea que subyace en este principio es evitar aquellos trámites superfluos que pudieran dilatar la labor de los jueces constitucionales y auxiliares de justicia, es decir, simplificar el trámite procesal redundante en la mayor medida posible, lo cual no significa, lógicamente, que se deba sacrificar el cumplimiento de las formalidades

indispensables para que el proceso pueda desarrollarse con la celeridad requerida. (Eto, 2008)

2.2.1.6.1.4. Principio de inmediación

Este principio procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva. (Peña, 2006)

De esta manera, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. El objetivo de este principio es consolidar un acercamiento abierto y sincero entre el juez constitucional y las partes involucradas en el litigio. (Landa, 2003)

2.2.1.6.1.5. Principio de socialización del proceso

“Este principio consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho”. (Landa, 2003)

El principio de socialización exige que se diseñen los mecanismos idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso, igualdad que debe reflejarse en la actuación del juez, quien precisamente es el actor encargado de evitar cualquier tipo de desigualdad que pueda afectar la marcha o el resultado del proceso. En ese contexto, la equidad y el equilibrio procesales están garantizados mediante la aplicación del principio de socialización del proceso: el juez constitucional tiene la obligación de adoptar las medidas correctivas necesarias que tiendan a brindar iguales oportunidades a los litigantes, de tal manera que se eliminen los procedimientos privilegiados para que al final del proceso su decisión sea calificada como justa. (Abad, 2004)

2.2.1.7. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.1. Concepto

Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Modernamente los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.

2.2.1.7.2. Regulación

La audiencia es pública (CPE, 120; LOJ, 1 inc. 4; CPC, 102 , 416, 452, 465) y dirigida por el juez (CPC, 87, 347, 371, 376, 378; CC, 1321)

2.2.1.7.3. La audiencia de prueba

- A. Realización de la audiencia de pruebas.** Es pertinente recordar que la audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, el Juez es quien en la misma audiencia debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar para que se lleve a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios.
- B. Dirección de la audiencia de pruebas.** La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión.
- C. Lugar donde debe realizarse la audiencia.** La audiencia de pruebas debe llevarse a cabo en el local del Juzgado donde en la fecha indicada por el Juez, la

misma que es inaplazable. Excepcionalmente la audiencia puede llevarse a cabo fuera del local del Juzgado, en los siguientes casos como por ejemplo: por enfermedad ancianidad u otro motivo que el Juez cree conveniente o en el caso que uno de los convocados a la diligencia se encuentre no apto para comparecer, en ese caso su participación dentro del proceso puede llevarse a cabo en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados si desearían concurrir.

D. Concurrencia de los convocados a la audiencia. A la Audiencia de pruebas deberán concurrir en forma personal las partes, los terceros debidamente legitimados, así mismo el representante del Ministerio Público, en el caso de las personas jurídicas y los incapaces, éstos se presentaran a la audiencia de pruebas a través de sus representantes legales. De la misma forma tanto las partes como los terceros legitimados pueden acudir con sus abogados. Solo en forma excepcional, si se comprueba un hecho grave, el Juez dará su autorización a una de las partes a intervenir y actuar a través de su representante.

De otro lado si a la audiencia concurre una de las partes pero no la otra, la audiencia se llevara a cabo solo con la parte que acudió. Si por algún motivo no se presentaran ninguna de las partes, el Juez fijara nueva fecha para la audiencia, pero si en la nueva fecha tampoco concurren el Juez dará por concluido el proceso. Esta es una de las formas en la que el proceso puede concluir sin el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

E. Formalidades del acta de la audiencia de pruebas. Luego de llevarse a cabo la audiencia de pruebas tiene que levantarse un acta, como quiera que el Juez es quien tiene que dirigir la audiencia es él mismo quien tiene que dictar el contenido del acta y quien lo redacta es el Secretario respectivamente. El acta de la audiencia de pruebas debe contener los siguientes datos: a) lugar, fecha y hora de la audiencia, así como el expediente al que corresponde; b) nombre los intervinientes y, según el caso de los ausentes; c) resumen de lo actuado. Las partes pueden sugerir al Juez añadir, precisar, o rectificar alguna incidencia. Es preciso señalar también que para la elaboración del acta el Secretario Judicial

puede hacer uso de cualquier medio técnico. Así mismo es necesario señalar que el acta debe ser suscrito por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguien de los participantes en la audiencia se negara a firmar el acta se dejara constancia de ello, en cuanto al original del acta se conservara en el archivo del Juzgado, debiendo antes el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez

F. Unidad de la audiencia. En referencia a este punto la audiencia de pruebas es única y pública. Si por cualquier circunstancia se tendría que suspender la audiencia llámese por un desastre natural, etc ésta será declarada por el Juez quien en el mismo acto fijara la fecha de su continuación, salvo fuese realmente imposible. Ahora bien es preciso señalar también que si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

G. Orden como se actúan los medios probatorios. Antes de dar inicio a la audiencia de pruebas, nos da a conocer el Código, el Juez toma a cada uno de los participantes en la audiencia juramento o promesa de decir únicamente la verdad, luego de la respuesta obviamente afirmativa de los intervinientes, el Juez declarara iniciada la audiencia de pruebas para lo cual dispondrá de la actuación de los medios probatorios en el siguiente orden:

a) **En primer lugar se actuara la prueba pericial:** Para este caso los señores peritos harán un resumen de sus conclusiones y darán respuesta a las observaciones que formulen las partes a sus informes escritos. Pero valga la aclaración, si se hubiese ofrecido la inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, ésta inspección judicial se llevara a cabo al inicio, conjuntamente con la prueba pericial, pudiendo actuarse en dicha diligencia otros medios probatorios en el lugar de la inspección siempre que el Juez lo crea pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez en decisión motivada e inobjetable, ordenara la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Dependiendo del criterio que aplique el

juzgador y si la inspección judicial se hubiera ofrecido, se actuara de forma conjunta con la prueba pericial o no.

- b) **En segundo lugar se actúa la prueba testimonial ofrecida:** Para este caso los testigos presentaran su declaración en base a un pliego interrogatorio, el cual será presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que crea conveniente y las que las partes formulen en vía de aclaración.
- c) **En tercer lugar** se actúa el reconocimiento y la exhibición de los documentos.
- d) **En seguida se actúa la declaración de las partes, empezando por la del demandado:** Aquí es preciso indicar que la declaración de las partes se debe dar después de la actuación de cualquier otro medio probatorio ofrecido, esto es, al final de los otros medios probatorios ofrecidos. Es preciso indicar que cuando los medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuaran en primer término los del demandante.

H. La confrontación. Este mecanismo procesal surge con el propósito de que los medios probatorios logren su fin, cual es que logren dar la credibilidad a los hechos en controversia, y con ello puedan convencer al Juez sobre su grado de certeza, y para tal caso es el mismo Juez quien puede ordenar la confrontación entre testigos; la confrontación entre peritos si sus conclusiones son contradictorias; la confrontación entre testigos, peritos y las partes o la confrontación entre las propias partes. En forma clara y contundente la confrontación constituye un medio procesal mediante el cual se procura aclarar las versiones contradictorias que puedan tener los intervinientes en el proceso, sobre los hechos en controversia y de esta forma se logra formar una idea mucho más clara y precisa del juzgador sobre la verdad de los hechos, con mucha mayor razón si la confrontación lo debe dirigir el propio Juez.

I. Informe oral de los abogados en la audiencia. Al finalizar la actuación de los medios probatorios, el Juez antes de dar por concluida la audiencia, debe otorgar

el uso de la palabra a los abogados que lo hubieran solicitado con el fin de que brinden su informe oral.

J. Conclusión de la audiencia de pruebas. Finalizada la actuación de los medios probatorios ofrecidos y producidos los informes orales de los Abogados si es que hubieran hecho e uso de la palabra, antes de dar por finalizada la audiencia, el Juez debe comunicar a las partes de que el proceso está listo para ser sentenciado, siendo claros en el plazo en que lo hará. Este es el momento en que el Juzgador da por concluida la Audiencia.

K. Presentación de los alegatos escritos. El plazo normal que se otorga para la presentación de las sustentaciones es de cinco días desde la finalización de la Audiencia de pruebas, es preciso señalar que los Abogados pueden presentar sus alegatos en forma escrita, tanto en los procesos de conocimiento como en el abreviado.

L. Conclusión del proceso. Finalmente el Juez concluye el proceso mediante la emisión de la sentencia, a través de la cual declara en forma definitiva fundada o infundada la demanda.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos o aspectos a resolver en el proceso civil

2.2.1.7.4.1. Concepto

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozáini (s/f) son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de

prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Carrión ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida. Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión.

En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los “puntos controvertidos a secas” y por otro lado “los puntos controvertidos materia de prueba”, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud; al respecto Juan Morales Godo ha señalado que en caso de producirse conciliación “el Juez procederá a enumerar

los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. No todos los hechos descritos en la demanda en forma enumerada deben ser objeto de prueba, ya que los que han sido aceptados por la parte demandada o aquellos hechos notorios no requieren probanza. Como no todos los hechos merecen ser probados, el juez selecciona los medios probatorios ofrecidos idóneos que sirvan para acreditar los hechos controvertidos seleccionados por el juzgador”. Esta interpretación confunde un poco a la etapa de fijación de los Puntos Controvertidos con la etapa de calificación de procedencia y pertinencia que merecen los medios probatorios de acuerdo al art. 190 del C.P.C.; puesto que los ejemplos citados son casos evidentes de hechos no controvertidos y no pasibles de controversia. Aunque lo rescatable de este comentario resulte su segunda parte cuando se agrega que el juzgador seleccionará los “hechos controvertidos” y “los medios idóneos para probarlos”; ya no son Puntos Controvertidos sino hechos controvertidos, lo que nos llevaría a entendernos con varias clases de hechos controvertidos que a su vez serán materia de prueba.

Particularmente no somos partidarios de una modificatoria del código, más bien apuntamos por una interpretación flexible basada en una noción fuerte de Puntos Controvertidos, que ha sido esbozada anteriormente, pero que será abordada con detalle al final de este estudio.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:1.-Determinar si la Resolución Administrativa N°0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP de fecha doce de junio de 2008 y Resolución Directoral 0374-2008-UTES-EGB-NCH/D de fecha veintidós de agosto del dos mil ocho, han sido validamente emitidas, o si es del caso declarar la nulidad y/o inaplicabilidad de las mismas.2.-Determinar asimismo si como consecuencia de declararse nulas y/o inaplicables las resoluciones antes indicadas, corresponde disponer que se otorgue a la demandante la nivelación de pensión de cesantía igual a un servidor en actividad, acorde con su grado o nivel remunerativo, en aplicación del Decreto Ley 23495 y su Reglamento D.S.N°015-83-PCM, con inclusión de los incentivos labores y/o

asignación mensual permanente.3.-Determinar asimismo si corresponde disponer el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros y sus respectivos interés legales, así como incluir como bonificación permanente el monto establecido en las normas que indica. (Expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

La función de administrar justicia, la ejerce el juez, en representación del estado, quien es una persona natural y física a quien el estado le confiere la potestad de resolver los conflictos que son sometidos a su decisión.

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Art. VII, T.P. CPC.)

Son deberes de los jueces en el proceso

- a) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.
- b) Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que el código les otorga.
- c) Dictar resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.
- d) Decidir el conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicaran los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.
- e) Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo fraude.
- f) Fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El juez que inicia la audiencia de las pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (Art. 50 CPC)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Normalmente en un proceso constitucional, existen dos partes, la parte demandante y la parte demandada, las cuales pueden ser personas naturales o personas jurídicas. Patrimonios autónomos, etc. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca tutela jurisdiccional. La capacidad de ser parte en un proceso implica en principio una aptitud de ser el titular de los derechos materiales o sustantivos en controversia o, mejor, aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular del derecho. Ahora bien, el concepto de parte, no es exclusivo del proceso: está presente en otras ramas del derecho, y aun en el lenguaje común. A su vez, cada partes puede están constituida por una o más personas.

2.2.1.8.2.1. El demandante

Es el sujeto procesal denominada parte quien ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión, puede ser persona natural capaz o incapaz o persona jurídica; la comunidad, tratándose de la infracción a un derecho constitucional u otros derechos difusos.

2.2.1.8.2.2. El demandado

Sujeto procesal que ejerce el derecho de contradicción, es el que amenaza o agrede el derecho constitucional protegido, el Artículo 200° de la Constitución se refiere a cualquier autoridad, funcionario o persona, por tanto el demandado puede ser un agente del estado: autoridad, funcionario o simplemente servidor, como también un particular natural o jurídica.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Según la opinión versada del procesalista Jorge Monroy Gálvez, la demanda es una

declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido. Como bien se ha señalado, la demanda es el escrito mediante el cual se entabla o inicia un proceso. Es el primer paso de la actividad jurisdiccional del Estado. Es un acto constitutivo de la relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia y el Juez y las partes quedan sujetas a su planteamiento. Por lo general con la demanda se fija la competencia y la materia de la sentencia aunque no los límites de ésta, por cuanto el juzgador debe ceñirse además a los hechos alegados en la contestación referente a los puntos de la controversia:

Requisitos de la demanda:

1. Deberá ser presentada por escrito y en ella se designará el juez ante quien se interpone.
2. Se consignará el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. Se indicará el nombre y dirección domiciliaria del demandado.
4. El petitorio contendrá la solicitud de otorgamiento de pensión alimenticia.
5. Luego se consignarán los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio, enumerados y en forma precisa, con orden y claridad.
6. En seguida la fundamentación jurídica del petitorio; el monto de la pensión que se solicita; la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
7. Los medios probatorios serán ofrecidos en la demanda, anexando los documentos correspondientes a los mismos; los pliegos cerrados de posiciones a los que deberán contestar el demandado o los testigos; pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial de ser el caso; también serán ofrecidos los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

El plazo para contestar la demanda es de 5 días de recibida la notificación de la

demanda. Al contestar la demanda se deberá de observar, en lo que corresponda, los requisitos previstos para la demanda. Debiendo el demandado pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. Debiendo reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados.

Expondrá los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara. Además deberá de ofrecer los medios probatorios en el escrito de contestación. Solo se admiten los medios probatorios de actuación inmediata. No procede la reconvención en el proceso sumarísimo, ni en el proceso único. Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Las tachas u oposición sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata que ocurrirá durante la audiencia. El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última Declaración Jurada presentada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (artículo 564° del Código Procesal Civil).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Se presenta demanda contenciosa administrativa, en la que solicita otorgarle la nivelación de pensión de cesantía igual al servidor en actividad,

Luego, UTES Eleazar Guzmán Barrón, en su contestación de demanda deduce excepción de prescripción, donde solicita se declare INFUNDADA la demanda.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos

controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables.

Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

La prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es, que el que quiere obtener una ventaja. Soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se cuenta la carga de la prueba. (Bautista, 2007)

Según la postura de Monroy (1996):

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo, e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. (p. 326)

Ahora bien, por el principio de la carga de la prueba le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Hinostroza, 2002)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Jurista Editores, 2014)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios

admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) indica que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar

es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde

evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino

también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba

o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

La libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador. (Taruffo, 2002)

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197° del Código Procesal Civil. (Carrión, 2004)

El término valoración se emplea como sinónimo de valorización; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168)

Por su parte Hinostroza (2004) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten

su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. 425)

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar o “escrito que contiene información fehaciente. En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento: Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se

consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003)

También, asegura Carrión (2004) que el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (pp. 401-402)

A. Documentos

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar o “escrito que contiene información fehaciente.

En el marco normativo, el art. 233° del Código Procesal Civil prescribe que el documento: “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”. Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. (Cabello, 1999)

Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo. (Plácido, 1997)

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (Sagástegui, 2003)

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

B.1. Son públicos

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

B.2. Son privados

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

Los documentos privados pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad o los tiques de pasajes aéreos o terrestres.

C. Documentos ofrecidos en el caso en estudio

C.1. De la parte demandante:

- a) Resolución Directoral N° 058-91-UTES-EGB-CH/OP
- b) Resolución Directoral N° 087-91-UTES-EGB-CH/OP
- c) Decreto de Urgencia N° 088-2001
- d) Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM
- e) Directiva N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE
- f) Resolución Directoral N° 365-2006-INSN-DG-OP
- g) Resolución Directoral N° 563-2006-INSN-DG-OP

C.2. De la parte demandada:

- a) resolución Ejecutiva Regional N° 0267-2008-GRA/PRE

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha,

suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como

una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008)

“Es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y

actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”. (Guasp, 1998, p. 478)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La sentencia sólo pone fin a la instancia, cuando se interpone recurso de apelación por una de las partes; y pone fin al proceso, cuando la decisión final no es susceptible de apelación; vale decir, cuando ha quedado consentida. (Zumaeta, 2009)

La norma contenida en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida. (Cajas, 2008, p. 393)

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será

necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y

completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- La estructura de la sentencia: tripartita
- La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte

expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

A. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

B. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:
- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ¿Existen vicios procesales?
 - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa. En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

- **La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

- **La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- **Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- **La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.
- **El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.
- **La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que

algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

- **La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

- **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- **Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos,

susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

- **Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.
- **Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:
- **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.
- **Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.
- **Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.
- **Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.
- **Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

- **El símil de la sentencia con el silogismo.** En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las

leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley
A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la

práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

- **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

- **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

- **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto

hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

- **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

- **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II, p. 39).

- **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia

no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se

desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada

momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la

experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las

normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación

de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados

sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la

norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo,

las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada y a ella sola (excepcionalmente a terceros) el promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva de sus intereses. (Mansilla, 1995)

Mientras que Hinostroza (2008) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. (p. 349)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Ticona, 1994)

Así mismo Taramona (1996) expresa que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial. (p. 438)

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso de amparo

De conformidad a nuestro ordenamiento jurídico Procesal constitucional, en el proceso de amparo existen los siguientes recursos: a) el recurso de apelación, b) el recurso de agravio constitucional y estimamos igualmente calificar como medio impugnatorio: c) el recurso de queja y d) el recurso de reposición.

Analizando el Código Procesal Constitucional, Peña (2006) señala que se colige de que no está previsto el recurso de nulidad, medio impugnatorio típico de la legislación procesal civil, en la práctica en procesos de amparo como en los demás procesos constitucionales de la libertad, el Tribunal ha dispuesto la nulidad de algún acto procesal o la resolución del fondo de algún asunto, pero no por medio de este recurso que no está habilitado, sino vía el recurso de agravio constitucional, o a través de la reposición o aclaración, en sede del propio Tribunal Constitucional. (pp. 311-312)

El TC conoce de las resoluciones denegatorias de amparo —tanto como de hábeas data, hábeas corpus y cumplimiento— previa interposición del recurso de agravio constitucional. Este medio impugnatorio se le otorga al demandante que obtiene en el Poder Judicial resolución denegatoria de un proceso de amparo. No obstante esta previsión legal, el TC en uso de su autonomía procesal ha habilitado otros supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional: a) cuando el juez de ejecución emita una resolución que desnaturalice lo dispuesto en una sentencia del tribunal constitucional; b) cuando el juez de ejecución desnaturalice lo dispuesto en una sentencia del Poder Judicial. (Rioja, s.f.)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada en parte la demanda de proceso contencioso administrativo. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, y se planteó al recurso de apelación.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue sobre la nivelación de cesantía, a través del proceso contencioso administrativo (Expediente N° 01299- 2008 -0- 2506 – JM – CI - 01)

2.2.2.2. Ubicación de la Acción de Amparo en las ramas del derecho

El proceso contencioso administrativo, se ubica dentro del Derecho Civil

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: proceso contencioso administrativo

2.2.2.4.1. La Administración Pública

La administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que tienen que ver con el gobierno, se ocupa principalmente de la rama ejecutiva donde se hace el trabajo del gobierno, aunque evidentemente hay problemas administrativos, legislativos y judiciales, la administración pública es una división de la ciencia política y de las ciencias sociales. (Bacacorso, 2000, p. 112)

De igual manera, Saborío (2002) señala que la administración pública es un término de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local. Por su función, la Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata. (p. 65)

Según Muñoz (2007) señala que “la administración pública es la fase del gobierno que consta de la ordenación cooperativa de las personas mediante la planeación, organización, educación y dirección de conducta para la realización de los fines del sistema político”. (p. 327)

La administración pública es un conjunto de actividades enderezadas hacia un fin, con total prescindencia de la índole del órgano, agente o autor del acto. Es la actividad concreta dirigida a través de una acción positiva a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, función por tanto encaminada a la integración de la actividad individual en vista del interés colectivo.

2.2.2.4.2. El Acto Administrativo

Guilabert (2002) señala al acto administrativo como la resolución de un poder público en el ejercicio de potestades y funciones administrativas y mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. (p. 217)

Por otra parte, Ibáñez (2013) sostiene que es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas. (p. 322)

Sin embargo, Bacacorzo (2001) afirma que: “es el medio a través del cual la Administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad”. (p. 344)

Cabrera & Quintana (2011) afirma que: El Acto Administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Asimismo, definen el acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. (p. 477)

Para que el acto administrativo sea totalmente válido debe adoptarse conforme a los principios de separación de poderes, de legalidad, de respeto de las situaciones jurídicas subjetivas y de responsabilidad, principios estos que constituyen los fundamentos del Estado de Derecho, a los cuales debe someterse la actividad de la Administración.

2.2.2.4.2.1. Clasificación del Acto Administrativo

Con respecto a la clasificación de los actos administrativos, las diversas clasificaciones de los actos administrativos no se excluyen las unas de las otras antes bien se

complementan para un adecuado entendimiento de la esencia del tema. (Bacacorzo, 2001)

a) Actos preparatorios y actos definitivos. El acto administrativo es una manifestación de voluntad estatal que se expresa a través de un cierto procedimiento. La doctrina ha llamado actos preparatorios a aquellos que se dictan para ser posible el acto principal ulterior. Esos actos a veces condicionan la validez del Acto Administrativo.

Por el contrario se llama actos definitivos los que producen realmente el efecto jurídico perseguido. Ellos son la real expresión de la voluntad pública, el verdadero "Acto Administrativo"

b) Actos individuales y actos generales. El acto administrativo puede referirse a una situación jurídica de carácter general es decir, afectado a un número indeterminado de personas como el reglamento o puede ser creador de situaciones de carácter individual, como el que otorga una licencia o el que impone una sanción.

c) Actos simples y actos complejos. La doctrina llama acto simple al que es producto de la manifestación de la voluntad de un solo órgano del estado y complejo a la manifestación de voluntad que requiere el concurso de uno o más órganos.

d) Actos de imperio y actos de gestión. En los actos de imperio, el Estado procede autoritariamente, "jure imperio" produciéndose el efecto querido por la sola decisión de su voluntad. Son actos que emanan unilateralmente del estado. En cambio en actos de gestión el estado discute en el mismo plano con los particulares y es el concurso de ambas voluntades que producen efectos jurídicos; por eso a los actos de gestión patrimonial se les denomina contractuales.

e) **Actos unilaterales y bilaterales.** Los actos administrativos en la generalidad de veces; son típicamente los unilaterales, producto de la voluntad exclusiva del Estado. Los actos administrativos bilaterales resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares.

2.2.2.4.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según la postura de Ibáñez (2013):

Si quisiéramos comparar el acto administrativo con un ser humano; podríamos concluir en que ambos entes tienen una serie de componentes imprescindibles para su existencia. Así, el ser humano no podría vivir en forma independiente sin un corazón, sin un cerebro o sin sangre; de la misma manera, el acto administrativo no tendría existencia si no fuese emitido por autoridad competente, si no se precisase su objeto, si su finalidad no fuese pública, si no estuviera fundamentado y si no se hubiera expedido conforme al procedimiento regular; estos componentes, conocidos también con el nombre de requisitos esenciales o elementos constitutivos, se recogen bajo el nombre de requisitos de validez en el artículo 3° de la LPEG. (p. 171)

De igual modo, Cabrera y Quintana (2011) explican que la relación entre requisitos de validez y nulidad resulta bastante estrecha, a tal punto que señala que estudiar las condiciones de validez de un acto equivale prácticamente a estudiar los casos de nulidad. Es decir, los elementos de los actos administrativos son aquellos componentes que deben reunir para alcanzar validez, y por consiguiente, cuya carencia determina la imperfección o invalidez del acto. (p. 337)

A su vez, Muñoz (2007) expresa que basta con una interpretación literal para comprender que estos elementos son los que le dan vida jurídica al acto administrativo; si faltase tan solo uno de ellos, a la luz de una interpretación a contrario sensu, podemos inferir que el acto administrativo es inválido; es decir, sin capacidad permanente para generar efectos jurídicos; consecuentemente al no haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico será pasible de nulidad declarada por acto administrativo posterior, configurándose con ello la causal número 2, contenida en el artículo 10° de nuestra ley de procedimiento administrativo. Por esta razón, uno de los exponentes más destacados del derecho administrativo peruano afirma, y con toda razón, que estos requisitos esenciales pueden entenderse como aquellos que si faltan o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayéndose todo a la situación anterior, como si no se hubiera emitido acto administrativo alguno. (p. 172)

2.2.2.4.2.2.1. Requisito de competencia del acto administrativo

De acuerdo a la postura de Ibáñez (2012) sostiene que la competencia se encuentra consignado en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo

General, el cual señala respecto de este requisito que debe ser emitido por el órgano facultado competente en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (p. 338)

Este requisito busca responder las siguientes preguntas: ¿quién emite el acto administrativo? y ¿en mérito a qué lo hace? Las respuestas son: lo emite un funcionario que representa a la entidad administrativa y lo realiza en mérito a que se encuentra habilitado por Ley de manera expresa. Contrario sensu; cuando analicemos la competencia y verifiquemos que no se reúnen estas condiciones, entonces podemos afirmar que no existe tal condición sine qua non; por lo tanto el acto administrativo es pasible de ser declarado nulo. En otras palabras, el funcionario que expide el acto administrativo tiene que tener un poder que emana de la ley para tomar una decisión encuadrada dentro del ordenamiento jurídico; esto es, lo que se conoce en doctrina como la investidura del titular del órgano. (Parada, 2002, p. 124)

2.2.2.4.2.2.2. Requisito de objeto o contenido del acto administrativo

El numeral 2 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, explica respecto de este requisito que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Asimismo, Dromi (1996) afirma que el objeto es el contenido del acto, es decir la disposición concreta del administrador, lo que este manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo. Por lo cual, todo acto administrativo deberá expresar su respectivo objeto y que el mismo deberá ceñirse al ordenamiento jurídico, ser lícito, preciso y posible tanto física como jurídicamente. Para acercarnos al concepto de este elemento, debemos concordarlo con el artículo 5°, numeral 5.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; norma que indica que el objeto o contenido del acto administrativo “es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. (p. 282)

2.2.2.4.2.2.3. Requisito de finalidad Pública del acto administrativo

Este requisito se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y señala al respecto que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

A su vez, Jinesta (2009) sostiene:

La afirmación planteada por la Ley de Procedimiento Administrativo General busca responder la pregunta ¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? Tal como se puede observar, la misma norma bajo análisis nos explica que el objetivo del funcionario no es otro que salvaguardar el interés público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero. Esto es así porque la finalidad que se procura al dictar cualquier acto administrativo debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el acto no puede perseguir otra finalidad directa o encubierta que el interés público que prescribe la norma en ejercicio de una actividad reglada o del que surja de la confrontación con la función administrativa que el órgano cumple, si la pertinente actividad fuere discrecional. (p. 241)

2.2.2.4.2.2.4. Requisito de motivación del acto administrativo

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afirma sobre este requisito que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley de Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento.

Ahora, como bien sabemos, el acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo. En ese sentido, afirmamos que no existirá acto administrativo sin que exista previamente un procedimiento administrativo específico para el mismo. (Hinostroza, 2010, p. 233)

Según Bacacorzo (2001) es importante distinguir que existen dos clases de vicios en el procedimiento regular: los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo. Estas dos alternativas, se recogen en el numeral 2 del artículo 10º y en el numeral 14.2.3 del artículo 14º de la LPAG, respectivamente. (p. 364)

Es importante anotar lo que sostiene Ibáñez (2013) respecto a la doble finalidad que cumple el procedimiento regular:

Por un lado, constituye una garantía para el administrado porque conocerá de antemano cómo se desarrollará el procedimiento; así como reconocer encausar sus derechos protegidos; y al mismo tiempo es un instrumento para la entidad que le permitirá satisfacer las necesidades de los administrados y al mismo tiempo poder actuar en defensa del interés público. Por lo tanto, el procedimiento regular, como elemento del acto administrativo, implica que las peticiones del ciudadano deben ser canalizadas por el procedimiento correspondiente, caso contrario estaremos dentro de una suerte de vía de hecho administrativa, es decir aquellas actuaciones materiales de la Administración Pública realizadas sin procedimiento alguno o con desviaciones o vicios esenciales en el procedimiento. (pp. 350-351)

Por otro lado, existen formalidades no esenciales cuyo incumplimiento no motiva la nulidad del acto administrativo, a lo máximo una declaración de enmienda del vicio no trascendente. Por ello, las formalidades del procedimiento tienen un valor específico y debe distinguirse entonces entre las formalidades esenciales (por ejemplo, informes orales, audiencias públicas, plazos, notificaciones de cargos o para absolución de posiciones), de formalidades no esenciales o intrascendentes, las mismas que no vician el procedimiento regular al que alude la Ley de Procedimientos Administrativos Generales. (Bartra, 2002, p. 352)

2.2.2.4.2.2.5. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afirma sobre este requisito que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley de Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento. (Cabrera & Quintana, 2005, p. 281)

Según Muñoz (2007):

Es importante distinguir que existen dos clases de vicios en el procedimiento regular: los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo. Estas dos alternativas, se recogen en el numeral 2 del artículo 10° y en el numeral 14.2.3 del artículo 14° de la LPAG, respectivamente. (p. 329)

Ahora bien, como es de conocimiento el acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo.

2.2.2.4.3. Oficina de Normalización Previsional

El Sistema Nacional de Pensiones del Perú (SNP) se creó en 1973 durante el gobierno del General Juan Velasco Alvarado mediante el Decreto Ley 19990. El SNP consolidó en uno solo los regímenes de pensiones que existían anteriormente: La Caja Nacional del Seguro Social (Leyes 84331 y 136402), el Seguro Social del Empleado (Ley 13724) y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP - Ley 17262), a los cuales deroga.

Por otro lado, en 1974 el gobierno estableció el Régimen de Pensiones para los servidores públicos no comprendidos en el DL 19990 con el DL 20530, el cual se modifica en 1982 creando el régimen de cédula viva para un segmento del sector público. Es importante mencionar estos dos Decretos Legislativos dado que la problemática actual de la situación del SNP parte de la desigualdad de estos dos regímenes. La administración del SNP fue encargada al Seguro Social del Perú, labor que asumió luego el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) con su creación en 1980. El SNP se crea bajo un régimen de capitalización colectiva que debía ser complementado con los aportes de los afiliados activos. Sin embargo, el mal manejo de los fondos del SNP, terminó convirtiéndolo en un sistema de reparto, donde los aportes de los afiliados activos servían para pagar las pensiones de los jubilados. Desde su creación, el SNP ha sufrido una serie de problemas, siendo quizás el más importante la mala administración de los fondos.

La Oficina de Normalización Previsional ONP fue creada mediante Ley N° 25967, modificada por el D.L. N° 26323 del 02.06.94, estableciéndose como objeto principal, la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el D.L. 19990, así como de otros sistemas de pensiones administrados por el Estado. Para tal fin, mediante el D.S. N° 061-95-EF se aprueba su Estatuto, definiéndola como una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera dentro de la Ley, constituyendo un pliego presupuestal, cuya misión es construir un sistema previsional justo y sostenible, a través de mejoras, normativas, promoción de cultura previsional y excelencia en el servicio.

Con fecha 26 de mayo de 2005 se promulga la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El 18 de Julio de 2006 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28532, mediante Decreto Supremo N° 118-2006-EF.

2.2.2.4.4. El Sistema Privado de Pensiones

En el Perú, el SPP fue implementado mediante DL 724 en Diciembre de 1991, como una alternativa complementaria al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrado por el Estado, el cual se encontraba, ya a finales de la década de los ochentas, en una profunda crisis, como consecuencia de la escasa transparencia que existía en el manejo de los fondos, el mal uso en el destino de estos fondos y la poca credibilidad en que el IPSS y el Estado pudieran cumplir con los pagos de las pensiones futuras.

El Sistema Privado de Pensiones reúne a una serie de participantes, entre ellos, las empresas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), organismos reguladores, individuos, etc. que tiene por finalidad cubrir las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de los afiliados. El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) fue creado mediante Decreto Ley 25897 del 28 de Noviembre de 1992 . Dicha Ley señala en su artículo primero que el SPP “Tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los Fondos de Pensiones y otorgan obligatoriamente a sus afiliados, las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio”. El SPP se basa en cuentas individuales de capitalización para cada trabajador, que pueden ser obligatorias o voluntarias.

2.2.2.4.4.1. Características específicas del SPP

El SPP peruano inició sus operaciones en junio de 1993, y fue desde una perspectiva regional el segundo país de América Latina en reformar su sistema previsional hacia un esquema de fondos privados. Anteriormente a las reformas, el sistema de seguridad social estaba basado exclusivamente en un conjunto de sistemas de pensiones públicos basados en el esquema del reparto simple en el cual todos los trabajadores activos aportaban a un fondo común, este fondo era usado para financiar las pensiones de los trabajadores en edad de jubilación. En el nuevo esquema cada afiliado acumula sus recursos en un fondo individual que en el futuro sirven para financiar la jubilación de los afiliados con pensiones proporcionales a los aportes.

El establecimiento del SPP generó el nacimiento de un nuevo mercado. En este mercado existe un bien, un precio que se paga por él, una demanda y una oferta que determinan el precio y la cantidad a ser intercambiada. Dado que es muy importante definir exactamente las variables que intervienen en este mercado, en las líneas siguientes se describen las principales variables involucradas.

2.2.2.5. El régimen del decreto ley N° 20530

Tiene su origen en leyes muy antiguas que concedían pensiones vitalicias a cargo del Tesoro Público a un grupo muy reducido de funcionarios del Estado, como recompensa por los servicios prestados⁶. Con los años, el ámbito de aplicación de este régimen se fue ampliando, incluyendo más beneficiarios y con mayores beneficios. Así, fue convirtiéndose en una preocupación fiscal, no sólo porque en este sistema las aportaciones a lo largo de la vida no financian el beneficio de la pensión, sino porque la brecha entre aportaciones acumuladas y pagos de pensiones se incrementa.

Cabe señalar que desde el 12 de julio de 1962⁷ se intentó cerrar este régimen, de manera que se extinguiera cuando falleciera el último beneficiario. En tal sentido, el Decreto Ley No. 20530, promulgado el 26 de febrero de 1974, fue expedido para ordenar y restringir este sistema, en el que quedaron comprendidos únicamente los servidores públicos que se encontraban trabajando dentro de la carrera administrativa hasta el 11 de julio de 1962. Se estima que, a esa fecha, los pensionistas y afiliados activos comprendidos en este régimen no eran más de treinta mil. Sin embargo, éste no se extinguió y, por el contrario, fue creciendo debido tanto a las leyes posteriores que ampliaron el número de personas comprendidas y beneficios otorgados, como las que se señalan a continuación:

Se permitió el reingreso al servicio activo y acumulación de tiempo de servicios de los cesantes que habían ingresado a este régimen antes del 11 de julio de 1962. Asimismo, se incorporó a todos los servidores que a esa fecha tenían reclamaciones pendientes de resolución sobre su reincorporación (Ley No. 3329 derogada por el Decreto Legislativo No. 763, 08/11/1991). Se acogieron pensionistas del Ministerio de Aeronáutica que ingresaron bajo el régimen laboral de la actividad privada antes del 11 de julio de 1962,

que no fueron acogidos por el Decreto Ley No. 17262 y que, al 1 de mayo de 1973, contaban con veinte o quince años de servicios, según fueran hombres o mujeres (Ley No. 23627, 15/06/1983).

Se incorporó a los trabajadores que ingresaron al sector público antes del 27 de febrero de 1967 (Ley No. 24366, 22/11/1985). Se amplió el universo de posibles beneficiarios al personal contratado o nombrado que ingresó al sector público antes del 27 de febrero de 1974 y que continuaba laborando al 23 de junio de 1989 (Art. 27° de la Ley No. 25066, 23/06/1989).

Se incorporó a los trabajadores del Banco de la Nación sujetos al régimen de la actividad privada que habían ingresado a la carrera administrativa antes de 1962 (Ley No. 25146, 20/12/1989). Se incorporó al personal nombrado incluido en la Ley del Profesorado ingresado hasta el 31 de diciembre de 1980 (Ley No. 25212, 20/05/1990). Se incorporó al personal nombrado incluido en la Ley del Profesorado ingresado hasta el 31 de diciembre de 1980 (Ley No. 25212, 20/05/1990).

Se incorporó a un grupo de trabajadores de Petroperú, sujetos al régimen laboral de la actividad privada: los que habían sido trabajadores de la Empresa Petrolera Fiscal ingresados antes del 11 de julio de 1962 (Ley No. 25219, 31/05/1990).

Se aprobó la reincorporación de los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada que antes habían pertenecido a la carrera administrativa, habiendo pasado de la administración pública a la empresa sin interrupción (Ley No. 25273, 17/07/1990).

Se permitió el ingreso de los magistrados que cumplían diez años laborando (Decreto Legislativo No. 767, 4/12/1991). Este beneficio es aplicable a los miembros del Ministerio Público (Decreto Legislativo No. 052). Asimismo, se ampliaron los beneficios del Decreto Ley No. 20530: Se modificó la norma que autoriza a sumar cuatro años de estudios a los trabajadores con título universitario o de nivel equivalente, estableciéndose que los años de formación profesional pueden ser simultáneos a los

años de servicios. Es decir, no sólo se adquiere el derecho a pensión al cumplir con 15 ó 12,5 años de servicios efectivos o se tiene derecho a pensión nivelable al cumplir los 20 años, sino que también los años de estudios se pueden sumar para efectos del cómputo de años en el sistema, a pesar de ser un tiempo en el que el pensionista no habría aportado al sistema. (Ley No. 24156, 08/06/1985) A lo señalado, se suman las disposiciones legales establecidas constitucionalmente: Finalmente, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna de 1993 consagró la Teoría de Derechos Adquiridos en materia pensionaria.

2.2.2.5.1. Pensión de cesantía

Entre ellas tenemos:

- Edad de jubilación: No determinada
- Años de aportación: 15 años en el caso de hombres y 12,5, en el de mujeres.
- Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable desde agosto de 2003 (antes de esta fecha, la contribución era de 6%).
- Pensión a otorgar: Las pensiones se calculan sobre la base de un ciclo laboral máximo de 30 años (hombre) y 25 años (mujeres), a razón según sea el caso de 1/30 ó 1/25 del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas durante los últimos doce meses, por cada año de servicios. A partir de los 20 años se tiene derecho a una pensión nivelable

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta

norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de

la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Es exploratoria - descriptiva

Exploratoria, porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva, porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental, porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva, porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal, porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez

en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Mixto Transitorio de Nvo. Chimbote, que conforma el Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa (Exp. N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01).

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron

extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad (Valderrama, s.f). De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean & Reséndiz (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005)

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una

Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – Sede Juz. Trans. Nvo. Chimbote EXPEDIENTE : 01299-2008-0-2506-JM-CI-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : B. B. C. D. P. DEMANDADO : UTES ELEAZAR GUZMAN BARRON	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si</i>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p style="text-align: center;">: DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ANCASH, : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH DEMANDANTE: SAMIENTO DE NAVEDA MIRIAM AIDA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: ONCE Nuevo Chimbote, quince de abril Del año dos mil once.-</p> <p><u>I. HECHO DEL CASO</u> Que mediante escrito de folio sesenta y uno y siguiente, doña M. A. S. d. N., interpone demanda contra la Unidad Territorial de Salud Eleazar Guzmán Barrón, la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre Acción Contenciosa Administrativa; solicitando l nivelación de su pensión de cesantía al igual al servidor en actividad acorde con su grado o nivel remunerativo, en aplicación del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, con inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001,; Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, y en consecuencia, se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP, de fecha 12 de junio del 2008 y la Dirección Directoral N° 374-2008-UTES-EGB-NCH/D, de fecha 22 de agosto del 2008, se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros y sus intereses legales. Argumentando que a partir del 16 de de Febrero de 1991, se acepta el cese voluntario de la accionante, en el cargo de TECNICA DE ENFERMERIA II, nivel remunerativo STA. Escala N° 08, Técnicos, reconociéndosele veinticinco años, cuatro meses y quince días de servicio ininterrumpidos, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, sus ampliaciones y modificatorias; derecho que ya ostento antes del 25 de setiembre del 2001, fecha a partir de la cual entra en vigencia el</p>	<p>cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					6		
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Que mediante escrito de folio sesenta y uno y siguiente, doña M. A. S. d. N., interpone demanda contra la Unidad Territorial de Salud Eleazar Guzmán Barrón, la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre Acción Contenciosa Administrativa; solicitando l nivelación de su pensión de cesantía al igual al servidor en actividad acorde con su grado o nivel remunerativo, en aplicación del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, con inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001,; Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, y en consecuencia, se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP, de fecha 12 de junio del 2008 y la Dirección Directoral N° 374-2008-UTES-EGB-NCH/D, de fecha 22 de agosto del 2008, se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros y sus intereses legales. Argumentando que a partir del 16 de de Febrero de 1991, se acepta el cese voluntario de la accionante, en el cargo de TECNICA DE ENFERMERIA II, nivel remunerativo STA. Escala N° 08, Técnicos, reconociéndosele veinticinco años, cuatro meses y quince días de servicio ininterrumpidos, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, sus ampliaciones y modificatorias; derecho que ya ostento antes del 25 de setiembre del 2001, fecha a partir de la cual entra en vigencia el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X									

<p>derecho de percepción de incentivos laborales, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Resolución Ministerial 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 y por ende le corresponde una pensión de cesantía nivelable. Dentro de este contexto la demandante solicito dicha nivelación ante la administración, se le declara improcedente su solicitud, ante lo cual la accionante interpone apelación, el cual es declarado infundado, dando por agotada la vía administrativa fundamenta su pedido en base a los demás argumentos de hecho y de derecho ofrece sus medios probatorios respectivos, así como adjunta sus anexos.</p> <p>Por resolución número uno de folios sesenta y cuatro, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a los emplazados por el plazo de ley, así como se dispone se cumpla con presentar el expediente administrativo; Mediante escrito de folios noventa y uno y siguiente el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda solicitando que sea declarada infundada; argumentado que al demandante no le corresponde la nivelación de pensión de cesantía al igual que un servidor activo en grado y nivel remunerativo al momento de su cese; esto debido a que la Ley N° 23495, Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, han sido derogados expresamente mediante el artículo 4° de la Ley 28449, donde se fija las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, tras la modificación de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como se debe de tener en cuenta que el tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento ratificando el cierre definitivo del régimen previsto por el Decreto Ley 20530 y la desaparición de la nivelación automática de las pensiones con los sueldos del trabajador activo y fijo tope a pensiones que excedan a dos unidades impositivas tributarias; por ultimo señala que el Estado ha regulado diversos incentivos y entregas no remunerativas a favor de los trabajadores con el fin de mejorar la calidad de vida, precisando que los incentivos, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo 110-2001-EF, no tienen naturaleza remunerativa, estando comprendido en este rubro los montos</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgados por el CAFAE, que no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio. Fundamenta su pedido en base a los demás argumentos de hecho y de derecho ofrece sus medios probatorios respectivos, así como adjunta sus anexos. Mediante Resolución número dos de folios ciento treinta y dos, se tiene por contestada la demanda a cargo del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, Director de la Utes Eleazar Guzmán Barrón y la Dirección Regional de Salud de Ancash, en los términos que exponen en los escrito de su propósito, por ofrecidos sus medios probatorios y por señalados sus respectivos domicilios procesales e Improcedente por Extemporáneo la excepción de prescriptiva extintiva propuesta por la Utes Eleazar Guzmán Barrón.</p> <p>Mediante resolución número tres de fojas ciento treinta y siete, se declara saneado el proceso. Se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios de las partes y se ordena las exhibiciones de las boletas de pago de pensión de los meses de agosto a noviembre del 2001de la recurrente, de las planillas de pago del persona en actividad que mantiene el mismo nivel de la recurrente y el expediente administrativo materia del presente proceso.</p> <p>Que habiéndose requerido en varias oportunidades a las UTES Eleazar Guzmán Barrón la presentación de las exhibiciones, por resolución número cinco de fojas ciento cincuenta y tres, se resuelve tener presente la conducta procesal del demandado, se prescinde del expediente administrativo y se remite los autos al Ministerio Publico para su dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios ciento sesenta y siete y siguiente. Mediante resolución número siete de fojas ciento sesenta, se dispone que los autos pasen a despacho para emitir sentencia; en consecuencia se pasa a expedir la resolución que corresponde.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de

la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Parte considerativa de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

instanciaprimera													
Motivación de los hechos	<p>II ANALISIS DEL CASO: PRIMERO: Proceso contencioso Administrativo De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativas”. Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como o expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; ciado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; pagina 671. SEGUNDO: Pretensión de la demandante En este contexto la pretensión procesal sostenida por la actora Yolanda Ramírez Castillo se circunscribe a que se ordene se le nivele su pensión de cesantía igual que al servidor en actividad acorde con su grado o nivel remunerativa, en aplicación del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, con inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001; Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, y por ende se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP, de fecha 12 de junio del 2008, se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros y sus intereses legales; pretensión que es factible conocer en esta sede judicial, al encontrarse expresamente tipificada en el inciso 1) del artículo 5° de la citada Ley Procesal Administrativa cuando señala: “artículo 5.- pretensiones. En el proceso contencioso administrativa podrán plantearse</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>			X					10			

	<p>pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...)</p> <p>1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.</p> <p>TERCERO: Valoración Probatoria</p> <p>Conforme al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar a todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que en presente proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 33 de la ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. N°.- 013-2008-JUS.</p> <p>CUARTO: Análisis del caso</p> <p>Al respecto se precisa que el 22 de julio del 2001 se publicó el Decreto de urgencia N° 088-2001, sustentado en que las entidades públicas han venido abonando diversos incentivos y entregas no remunerativas, diferentes a las contenidas en la plantilla única de pagos, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus servidores sujetos al régimen de la actividad pública, regido por la Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 279 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°.- 005-90-PCM; siendo que dichos conceptos se han plasmado en diversas normas o actos administrativos, denominados beneficios, bonificaciones, incentivos, premios o estímulo que se asignan a los servidores públicos bajo distintas modalidades en la entidades del Estado; precisando que existen recursos pertinentes de diversas fuentes de financiamiento que han venido siendo abonados a los trabajadores de las entidades públicas bajo distintas denominaciones y que de conformidad con el Decreto Supremo N° --EF, no tienen naturaleza remunerativa los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° -005-90-PCM...</p> <p>QUINTO: Asimismo el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia señala que: “Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N°.- 276, solo abonaran a sus trabajadores, los conceptos. Remunerativos contenidos en la plantillas Única de pagos”, así como su artículo 2 sostiene: “El fondo de asistencia y</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>		<p style="text-align: center;">X</p>									

<p>Estimulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N°.- 006-75-PM/NAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Admiración en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; b) Asistencia familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artistas y culturales de los servidores y familiares; d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; y e) asistencia económica, incluyendo aguinaldo, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”.</p> <p>SEXTO: A lo que se precisa que los recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo se constituye de los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, en la donaciones y legados, en las transferencia de recursos que por cualquier fuente reciban la propia entidad, autorizadas por su titular, por las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración y los demás ingresos que obtengan por actividades y/o servicios, tal como lo señala el artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia.</p> <p>SEPTIMO: E igualmente se precisa, que la novena Disposición Transitoria de la Ley N.- 28411 prevé como se realiza las transferencia de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos números 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001; además, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: “ (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. B.4.- El monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga su veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p> <p>OCTAVO: De lo expuesto, se tiene que los conceptos remunerativos contenidos en el Decreto de Urgencia N°.- 088-2001, no son pagados en forma automática y que no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, en razón a que los mismos se encuentran sujetos a la disponibilidad</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestal del Fondo de Asistencia y Estimulo y al acuerdo que realice el Comité de Administración, el cual es encargado de la administración del citado Fondo; por tanto; la actora no puede pretender que se nivele su pensión de cesantía en base a un concepto que no tiene carácter remunerativo ni pensionable; más aún el artículo 6 de la Ley. N°.- 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, establece que "... No se incorpora a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"; máxime si el análisis de los actuados en el proceso, se advierte que no obra documentos en donde se pueda apreciar la disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estimulo del Sector, como tampoco ha presentado el acuerdo realizado por el Comité de Administración del Sector salud donde labora la actora, y como consecuencias que la misma se haya otorgado a los trabajadores en actividad mencionado Sector, a fin de verificar si le corresponde o no los conceptos que reclama, deviniendo por consiguiente en desestimable este extremo de la incoada.</p> <p>NOVENO: En cuan.to al extremo del pago de remuneraciones devengadas, reintegros e intereses legales, siendo estas pretensiones accesorias, por consiguiente corren las mismas suerte de su principal, que al haberse desestimado la pretensión principal, también viene en desestimable este extremo de la incoada, conforme lo prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil.</p> <p>DECIMO: Costas y costos Las partes en este proceso se encuentran exentas del pago de costas y costos conforme a lo previsto por el artículo 50 del TUO de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. N° 013-2008-JUS.</p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó

de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Aplicación del Principio de Congruencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III.-PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, dispositivos legales invocados y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y articulado 122° del Código Procesal Civil; el Juez del Juzgado Mixto transitorio de Nuevo Chimbote; Administrando Justicia a Nombre de la Nación;</p> <p>RESUELVE: Declarar INFUNDADA la demanda de fojas sesenta y uno y siguiente, interpuesta por doña M. A. S. d. N. contra la Unidad Territorial de Salud E. G. B, la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre acción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Sin costos ni costas; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución REMITASE a su Juzgado de origen. Avocándose el Juez que suscribe la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No</p>				X				8			

Aplicación del Principio de Congruencia

	<p>presente resolución y la secretaria que da cuenta por disposición superior. Notifíquese con arreglo a Ley.</p>	<p>cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la

calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
	<p>SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>En Chimbóte, a los trece días del mes de setiembre del dos mil once, reunidos la vista a la causa, con la asistencia de los Señores</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Magistrados: S. M. S. Presidente E. L. N. Juez Superior S. C. M. juez Superior ponente ASUNTO:</p> <p>Con el dictamen Fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis; viene en grado de apelación concedida a la demandante la sentencia contenida en la resolución número once, su fecha quince de abril del dos mil once, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que declara Infundada la demanda por doña M. A. S. d. N., contra la UTES – E. G. B. y otros; sobre Impugnación de Resolución Administrativa, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbóte.</p> <p>ANTECEDENTES: Doña M. A. S. d. N. interpone demanda en la vía Contenciosa Administrativa contra la UTES - Eleazar Guzmán Barrón y otros; solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 0201-2008- UTES-EGB-NCH/UP de fecha 12 de Junio del 2008 y la Resolución Directoral N° 0374-2008-UTES-EGB-NCH/D de fecha 22 de Agosto del 2008; en consecuencia se r otorgue la nivelación de pensión de cesantía igual al servidor en actividad acorde con su grado y nivel remunerativo, en base a la inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente, de conformidad con el Decreto ley 20530, la ley N° 23495 y su Reglamento D. S. N° 015-83-PCM, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001- 2001-CAFAE/SUB-CAFAE, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, asimismo se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros e intereses legales</p> <p>FUNDAMENTOS DEL APELANTE: La parte demandante interpone apelación argumentando que se debe tener en cuenta lo prescrito en el inciso b) del artículo I° de la Ley N° 23495, a fin cié intelegir la existencia de la diferencia de</p>	<p>de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X						5		
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>			X									

<p>las remuneraciones del pensionista y servidor activo, encontrándose en dicha diferencia la no percepción de los incentivos otorgados al personal en actividad; pues si bien el Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que los incentivos y/o entregas no tienen naturaleza remunerativa, también lo es que no e^/posible señalar que no se encuentra considerado como monto fijo de la 'remuneración mensual, siendo que la razón radica en que vienen siendo percibidos 3or los servidores activos de manera permanente en el tiempo y regular en su monto; con los demás fundamentos que expone.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto, y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Motivación de los hechos	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- Sobre la finalidad de la apelación:- Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Sobre el particular, B. dice que: "La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la</p>										

<p>agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de 'enmendar' es sinónimo de 'deshacer' en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente"¹.</p> <p>2.- Sobre la finalidad del proceso Contencioso Administrativo: Según la doctrina procesal administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente proceso administrativo[^]) es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análogo a la sustentada por el Jurista Argentino R. D..¹³)</p> <p>3. De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública⁴; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584 que regula Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: "La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración publican sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</p> <p>4. Sobre la pretensión de la demanda:- Del tenor de la demanda y de los escritos presentados en sede administrativa, la demandante pretende que se nivele su pensión de cesantía igual al servidor en actividad, en base a la inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, asimismo se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, los reintegros e intereses legales.</p>		<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						18
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en</p>										

Motivación del derecho	<p>5. Análisis del caso concreto:- De las consideraciones para la dación del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se ha sustentado en que las entidades públicas han venido abonando diversos incentivos y entregas no remuneratorias, diferentes a las contenidas en la Planilla Única de Pagos, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus servidores sujetos al régimen de la actividad pública, regido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su</p> <p>6. Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; siendo que, dichos conceptos se han plasmado en diversas normas o actos administrativos, denominándolos beneficios, bonificaciones, incentivos, premios o estímulos que se asignan a los servidores públicos bajo distintas modalidades en las entidades del Estado; precisando que existen recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento que han venido siendo abonados a los trabajadores de las entidades públicas bajo distintas denominaciones y que de conformidad con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tienen naturaleza remuneratoria los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM</p> <p>En su artículo 1 y 2 del citado Decreto de Urgencia, señala que: Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos.</p> <p>Y que el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros:</p> <p>a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.</p> <p>b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.</p> <p>c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas turales de los servidores y sus familiares.</p> <p>d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>					X						
-------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>alimenticios.</p> <p>e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.</p> <p>6.- Los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo se constituyen en los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, en las donaciones y legados, en las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular, en las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, y en los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios, conforme al artículo 3 del Decreto de Urgencia citado en el considerando que precede.</p> <p>7.- De otra parte, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 establece como se realizan las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCIVl y del Decreto de Urgencia N° 088-2001; además, los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:</p> <p>b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.</p> <p>b.4 El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lincamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público." [la negrita es nuestra].</p> <p>8. - Estando a lo expuesto, se puede determinar que los conceptos remunerativos contenidos en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 no son pagos forma automática y además no tiene carácter remunerativo, ni pensionable/ en razón ^a que los mismos se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estímulo, y al acuerdo que realice el Comité de Administración, el cual es el encargado de la administración del citado Fondo; por tanto, la demandante no puede pretender que se nivele su pensión de cesantía en base a un</p>									
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concepto que no tiene carácter remunerativo ni pensionable; asimismo, el artículo 6° de la Ley 28449 [publicada el 30 de diciembre del 2004] establece que "...No se incorporara a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"; máxime, si del examen de los actuados, se advierte que no obra documentos en donde se pueda apreciar la disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estímulo del Sector, como tampoco ha presentado el acuerdo realizado por el Comité de Administración del Sector de Salud donde laboró la actora, y como consecuencia, que la misma se haya otorgado a los trabajadores en actividad del citado Sector, a fin de verificar si le corresponde o no los conceptos que reclama, por tanto, la demanda debe ser desestimada.</p> <p>- Sobre los pagos dejados de abonar e intereses legales:- En cuanto extremo del pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales; cabe precisar que al haberse desestimado la pretensión principal, lo accesorio corre la misma suerte que el principal, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil; por tanto dichos extremos también deben ser desestimados. Por estos fundamentos, la Superior Sala Civil.</p>													
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Aplicación del Principio de Congruencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>FALLA: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, su fecha quince de abril del dos mil once, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que declara Infundada la demanda interpuesta por doña M. A. S. d. N., contra la UTES – E. G. B. y otros; sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen.- Juez superior ponente M. S. C.</p> <p>S:S S. M. S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>											

	<p>E. L. N. S. C. M.</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>			<p>X</p>				<p>7</p>	
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>			<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			bajaMuy	Baja	iMedian	Alta	AltaMuy		ijaMuy	Baja	iMedia	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	24				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
				X						[5 -8]					Baja

Calidad de la sentencia de primera instancia									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015**, fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, mediana y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			bajaMuy	Baja	Media	Alta	AltaMuy		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta				30		
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		7		[17 - 20]						Muy alta
									[13 - 16]	Alta						
		Descripción de la decisión			X				[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
							[1 - 4]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, Distrito Judicial del Santa – Nvo. Chimbote. 2015**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, sobre acción contenciosa administrativa, la sentencia de primera instancia perteneciente Juzgado Mixto, del Distrito Judicial del Santa, se ubicó en el rango de **mediana calidad**; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Juzgado Mixto. Transitorio Nvo. Chimbote, se ubicó en el rango de **alta calidad**, lo que se puede observar en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto. Transitorio Nvo. Chimbote- del Distrito Judicial del Santa, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y bajo, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró.

Mientras que en la postura de las partes, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

En cuanto a la introducción, resulta de que el Juzgador ha consignado en la sentencia, el

número signado al proceso que se estaba tramitando, así como el nombre de las partes intervinientes –demandante y demandado-, materia sobre la que se pronunciara; el asunto sobre que tratara su análisis y cuál es el enfoque le dará, así como cuál fue la postura que adopto cada una de las partes intervinientes en el proceso judicial; es decir, cuáles fueron las pretensiones manifestada por cada una dentro de sus escritos respectivos.

En cuanto a la postura de las partes, se tiene que el Juzgador, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; no obstante, no se ha evidenciado cuales son las pretensiones señaladas por el demandado y el demandante, a fin de efectuar una contradicción entre ambas partes; del mismo modo, cabe precisar que el juzgador no explicitó los puntos controvertidos, toda vez que como se encuentra estipulado en el artículo 71° del Código Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión *procesal resistida de la contestación de la demanda*. (Jurista Editores, 2014)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y bajo (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las

normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Al respecto, se puede decir que, en la motivación de los hechos no se evidencio la aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia; por ende, el juez de primera instancia no aplico el sistema de valoración de la prueba lo en el doctrina se denomina la sana crítica; en ese sentido, en la parte considerativa de la sentencia en estudio resulta evidente la ausencia de operación razonable e intelectual por parte del operador de justicia, en buena cuenta, sostiene Colomer (2003) que la sana crítica integra la consistencia metódica de apreciación probatoria, la lógica, los conocimientos científicos afianzados del operador.

Por otro lado, cabe añadir de que respecto a la valoración conjunta, la prueba debe ser valorada por el juzgador según las reglas de la sana crítica, es decir de conformidad con las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere que tiene, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto, lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia. (Carrión, 2004)

En tanto, respecto de los hallazgos en la motivación de derecho, se torna deficiente en la medida de que, el juez no aplico ni interpretó las normas que coadyuven a establecer los una conexión lógica con los hechos; en razón de ello, según sostiene Colomer (2003) la aplicación e interpretación son el mecanismo adecuado que utiliza el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida, existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas; en ese sentido, el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos en el marco Constitucional y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio.

Para Hernández (2001) la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado, la motivación de la sentencia obliga al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento. (p. 132)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

En cuanto, a la aplicación del principio de congruencia, se revela una omisión en la aplicación de este principio, por lo que no se encontró dicho parámetro, por ende se aleja a lo que sostiene Gonzales (2006) que el Juez debe fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica; asimismo sostiene que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Mientras que, los resultados obtenidos en la descripción de la decisión, explican de que el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador. En ella el juez toma una decisión respecto de las pretensiones de las partes, en

consecuencia, genera la norma jurídica específicamente dirigida a los litigantes: El fallo establece: la expresión clara y precisa de lo que sucede u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para el cumplimiento si fuere caso; la condena en costas y costos, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago, por lo que vale decir que estos resultados se aproximan a los que los autores sostienen. (León, 2008)

4.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil, del Distrito Judicial del Santa, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubicaron en el rango de mediana, muy alta y alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto, y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Los resultados obtenidos en la introducción de la sentencia de segunda instancia, evidentemente se aleja de lo que afirma Segura (2007) que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, asimismo, que las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad; por otro lado no cumple con lo dispuesto por el artículo 119 y 122 del C.P.C.

En tanto que, los resultados obtenidos en la postura de las partes perteneciente a la sentencia de segunda instancia, no concuerda con lo que sostiene Sagástegui (2003) quien explica de que en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez, o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa, respecto del objeto de impugnación, lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de los hechos, se puede afirmar que el órgano colegiado al igual que el de primera instancia, procedió a valorar las conjuntamente las pruebas que las partes habían puesto a disposición del juez en sus respectivos escritos de demanda y contestación; puesto que, se evidencia la omisión de dicho parámetro. En ese sentido, el juez debió cumplir con el análisis de los hechos, basada en la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, examinando su fiabilidad, su valoración conjunta y otros, criterios que se orientan a asegurar la aplicación del principio de motivación.

Lo observado en este rubro, las razones explicitadas se aproximan a las pautas normativas, previstas en la Constitución y las leyes procesales, ya que en ellos está previsto que el juzgador, deberá realizar un examen intenso de los actuados, en vista que es una decisión colegiada, lo que pone de manifiesto que se ha tenido en cuenta la Constitución Política del Estado artículo 133 inciso 3, esto es la prestación del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al que se refiere la Constitución Política del Estado en el artículo 139 inciso 3. (Chanamé, 2009)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y mediano, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

Concerniente al principio de congruencia, debe tenerse en cuenta, que tanto la motivación de hecho como de derecho cumplen un rol de gran importancia dentro de una sentencia, ya que estos implican algo más que fundamentar, es decir, es la explicación de la fundamentación, vale decir, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga, no bastando en una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Por ello, la necesidad de motivación en las sentencia se encuentra establecida en el artículo 139° numeral 5) de nuestra constitución Política del proceso. De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12° hace referencia a la motivación como un principio general, es decir como una pauta que guía todo ese sector del ordenamiento jurídico, todo aquel proceso orgánico. (Chanamé, 2009)

Pero no hay que olvidar que en el Código Procesal Civil, en el artículo 50° numeral 5) encontramos como un deber del Juez el de motivar las sentencias, es decir que su incumplimiento origina sanciones de diversa índole, y el artículo 122° numeral 4) también prescribe y contempla la necesidad de motivar y fundamentar los autos y sentencia, cuyo incumplimiento por el Juez es causal de nulidad. (Jurista Editores, 2014)

Es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente, los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. (Bautista, 2007)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa del expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial del Santa fueron de rango **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, mediano y alto, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, en Nvo. Chimbote, el pronunciamiento fue declarar INFUNDADA la demanda de fojas sesenta y uno y siguiente, interpuesta por doña M. A. S. de N. contra la Unidad Territorial de Salud Eleazar Guzmán Barrón, la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre acción contenciosa administrativo (Expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso; no se encontró. En tanto, en la postura de las partes se halló 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la

motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, muy alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala

Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, el pronunciamiento fue, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, su fecha quince de abril del dos mil once, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que declara Infundada la demanda interpuesta por doña M. A. S. de N., contra la UTES - Eleazar Guzman Barron y otros, sobre de acción contenciosa administrativa (Expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto, y aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2004). *El Proceso Constitucional de Amparo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Abad, Y.(2001). La protección procesal de los derechos, el aporte de la jurisdicción Constitucional a su defensa[en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de:
http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html (22-02-2014)
- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, *portal qué aprendemos hoy.com*. Recuperado de:
<http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Asamblea General de Naciones Unidas (2013) *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Federación de Rusia*. Recuperado de:
http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session24/Documents/A-HRC-24-14_sp.doc (19.02.15)
- Bacacorzo, G. (2000). *Tratado de derecho administrativo del Perú. TI*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacacorzo, G. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Bacacorzo, G. (2001). *Comentarios: Nueva ley del procedimiento administrativo general (14ta Ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bartra, J. (2002). *Procedimiento Administrativo. Ley del procedimiento administrativo general (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bernal, C. (2003). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Blancas, C. (2002). *El Despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Blume, E. (1996). *El Control de la Constitucionalidad*. Lima, Perú: Ersa.
- Bolivar, L. (2000 agosto). Justicia y acceso. Los problemas y las soluciones. En, *XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Revista IIDH*. Vol. 32. Recuperado de:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr5.pdf>
(20.04.2015)
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2011). *Derecho administrativo y derecho procesal administrativo*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2005). *Lecciones del procedimiento administrativo. T. I*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabanellas, G. (1997). *Enciclopedia de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales (15ª Ed.)*. Lima, Perú:

RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y Otras Disposiciones Legales* (17ava Ed.). Lima, Perú:

RODHAS.

Carrión, L. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.

Castillo, L. (2009). *Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*.

Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta.Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Carnelutti, F. (1952). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europea América.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. En *Rev. Epidem. Med. Prev.* Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2015)

Comisión Andina de Juristas. (1997) *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas*. Lima, Perú: El Autor.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima, Peru: Tinco.

Correa, J. (2012 julio). Acceso a la justicia y reformas judiciales en América Latina ¿Alguna esperanza de mayor igualdad?. En, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Recuperado de:

<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/117Accesoalajusticiayreformasjudiciales.pdf> (20.04.2015)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial IB de F. Montevideo.

Couture, E, (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: De

palma.

Di Iorio, A. (1985). *Temas de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: De palma.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En *wordreference*.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, *portal wordreference*.
Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En *portal wordreference*.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Dromi, R. (1996). *Medios de Impugnación de los Actos Administrativos: Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.

Echandia, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (6da Ed.). Buenos Aires, Argentina: Zavalía.

Fairen, V. (1992). *Teoría General del Derecho del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Flores, W. (2004). *Inspección de Trabajo*. Lima, Perú: Lusak.

Gaceta Jurídica.(2005). *La Constitución Comentada. Obra Colectiva Escrita por 117 Autores Destacados del País*. T-II. Lima, Perú: El Autor.

Guilabert (2002). *El Acto Administrativo*. Recuperado de:
<http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/01-el-acto-administrativo-concepto-clases-y-elementos> (13.03.2015)

González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. Derecho*[en línea]. Recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718343720060001000&lng=es&nrm=iso&tlng=es (22-03-2015)

Gozaini, A. (1992). *Derecho Procesal Civil*. (2da.Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Gimeno, V. (1981). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Madrid, España: Civitas.

Gudiño, J. J. (2003 septiembre). La calidad en la justicia: corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes. En, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*. México -Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art4.pdf>

(21.04.2015)

Habermas. (2005). *Factibilidad y Validez* (4ta. Ed.). Madrid, España: Trotta.

Hernández, W. (2007, setiembre). *Trece Mitos Sobre la Carga Procesal*. Lima, Perú *Justicia Viva*.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta.Ed.). México: McGraw-Hill.

Hinostroza, A. (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ibáñez, U. A. (2013, abril). El Acto Administrativo y sus elementos constitutivos: Estudio sobre la piedra angular del Derecho Administrativo. [En línea]. En, *Portal Jurídico de Derecho Administrativo*. Recuperado de:

<http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=66> (20.04.2015)

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: PALESTRA.

Iglesias, M. (2005). Justicia global y derechos humanos: hacia una ética de las prioridades. En, *Revista AFDUAM Núm. 9*. Universidad Autónoma de Madrid.

Recuperado de:

https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/9/041_070%20marisa%20iglesias.pdf

(20.04.2015)

- IPSOS Apoyo. (2013, Agosto 21). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.
- Jiménez, R. (2011). *Los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material en el Procedimiento Administrativo*. Lima, Perú: Derecho PUCP
- Jinesta, E. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I. Costa Rica. Jurídica
- Jurista Editores. (2014, Diciembre). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Autor.
- Jurista Editores (2014, Noviembre). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Autor.
- Kielmanovich. (2006). *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Landa, C. (1996). *La Vigencia de la Constitución en América Latina*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Ledesma, M. (2003). *Comentarios al Código Procesal Civil (Tomo II)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazariegos, H. J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. Tesis no publicada de Título. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala*.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

desarrollo [en línea]. En, *Sistema de Biblioteca Virtual*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (03-03-2015)

- Mesía, C. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (2004). *La Tutela Procesal de los Derechos*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis
- Moreno, V., Corte, V. & Gimeno, V. (2003). *Introducción al Derecho Procesa* (4ta Ed). Madrid, España: Colex
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, P. (2007). *Introducción a la Administración Pública*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Nogueira, S. (s.f). *La mala organización de justicia en Italia*. Recuperado de www.elcorreogallego.es/.../mala...justicia/.../idNoticia-777 (20.01.2015)
- Ortecho, V. (2000). *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*. Lima, Perú: Rodhas
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. España: Heliasta.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (23° Ed.). España: CREMATIC S.A.

- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf (15.03.2015)
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico* [en línea]. En, Portal del Poder Judicial. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>(25-03-2015)
- Reyes, L. A. & González, J. D. (2010). *Reingeniería y modernización de la administración de justicia. El servicio civil de carrera estadual*. México: Investigaciones Jurídicas UNAM
- Rodríguez, D. & Elvito A. (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Grijley
- Rodríguez, L.(1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Printedin Perú.
- Rubio, C. (1994). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Saborío, V. (2002). *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo (3ra. Ed.)*. San José, Costa Rica: Juricentro.
- Sadek, T. (2004). El poder judicial brasileño: una institución refractaria al cambio [en línea]. EN, *Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1509/5.pdf>
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. [en línea].(Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>(15-03-2015)
- Sánchez, (2004). *La Acción Constitucional*. Lima, Perú: Idemsa.
- STC. (2005, Junio 28). EXP. N.º 0032-2005-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal*

- Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2006, Enero 5). EXP. N° 2442-2005-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, Noviembre 4). EXP. N° 08605-2005-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2003, Mayo 12). EXP. N° 2209-2002-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2006, Julio 24). EXP. N° 004-2006. PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, Abril 13). EXP. N° 763-2005. PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, Marzo 10). EXP. N° 0266-2002. PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2008, Setiembre 25). EXP. N° 00173-2008. PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (1997, Octubre 23). EXP. N° 0618-1996.AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2003, Enero 28). EXP. N° 1944-2002.AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, Febrero 18). EXP. N° 00091-2005.PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2009, Diciembre 04). EXP. N° 04587-2009.PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2002, Junio 20). EXP. N° 1230-2002.HA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (2010, Diciembre 06). EXP. N° 02596-2010.PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2010, Marzo 17). EXP. N° 05019-2009.PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2002, Junio 21). EXP. N° 05019-2009.PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2002, Julio 09). EXP. N° 1330-2002.HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2004, Junio 09). EXP. N° 1330-2002.HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, Julio 08). EXP. N° 1417-2005.PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, Setiembre 26). EXP. N° 0013-2005.PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2003, Marzo 13). EXP. N° 976-2001.PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Súmar, O., Mac Lean, A. C. & Deustua, C. (2011). *Administración de justicia en el Perú*. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- Tamayo, M. (2004). *Diccionario de la Investigación Científica*. México: Limusa.
- Taramona, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Grijley.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil* (Tomo I). Lima, Perú: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la

Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo
con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013
Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
Lima: Editorial San Marcos.

Viscarra, J. (2006). *Teoría General del Proceso* (octava Ed.).México: Porrúa;
Zambrano, F. (2003).*El Procedimiento de Amparo Constitucional* (2da Ed.). Caracas,
Venezuela: Atenea.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CIVIL Y AFINES

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/</p>

			Descripción de la decisión	<p>el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p>

				<p>cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Civiles y afines)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	----------------------------------------------------

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	-	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 03
CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso Contencioso Administrativo expediente N° 001299- 2008 -0- 2506 – JM – CI - 01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto. Transitorio Nvo. Chimbote y la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de Diciembre del 2015.

Alcira González Alvarado
DNI N° 32123941

ANEXO 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO MIXTO TRANSITORIO – Sede Juz. Trans. Nvo. Chimbote

EXPEDIENTE : 01299-2008-0-2506-JM-CI-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : B. B. C. D. P.

DEMANDADO : U. E. G. B.

: DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE ANCASH,

: PROCURADOR DEL GGOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

DEMANDANTE : SAMIENTO DE NAVEDA MIRIAM AIDA

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: ONCE

Nuevo Chimbote, quince de abril

Del año dos mil once.-

I. HECHO DEL CASO

Que mediante escrito de folio sesenta y uno y siguiente, doña Miriam Aida Sarmiento de Naveda, interpone demanda contra la Unidad Territorial de Salud Eleazar Guzmán Barrón, la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre Acción Contenciosa Administrativa; solicitando l nivelación de su pensión de cesantía al igual al servidor en actividad acorde con su grado o nivel remunerativo, en aplicación del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, con inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001,; Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, y en consecuencia, se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP, de

fecha 12 de junio del 2008 y la Dirección Directoral N° 374-2008-UTES-EGB-NCH/D, de fecha 22 de agosto del 2008, se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros y sus intereses legales. Argumentando que a partir del 16 de de Febrero de 1991, se acepta el cese voluntario de la accionante, en el cargo de TECNICA DE ENFERMERIA II, nivel remunerativo STA. Escala N° 08, Técnicos, reconociéndosele veinticinco años, cuatro meses y quince días de servicio ininterrumpidos, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, sus ampliaciones y modificatorias; derecho que ya ostento antes del 25 de setiembre del 2001, fecha a partir de la cual entra en vigencia el derecho de percepción de incentivos laborales, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Resolución Ministerial 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 y por ende le corresponde una pensión de cesantía nivelable. Dentro de este contexto la demandante solicito dicha nivelación ante la administración, se le declara improcedente su solicitud, ante lo cual la accionante interpone apelación, el cual es declarado infundado, dando por agotada la vía administrativa fundamenta su pedido en base a los demás argumentos de hecho y de derecho ofrece sus medios probatorios respectivos, así como adjunta sus anexos.

Por **resolución número uno** de folios sesenta y cuatro, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a los emplazados por el plazo de ley, así como se dispone se cumpla con presentar el expediente administrativo; Mediante escrito de folios noventa y uno y siguiente el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda solicitando que sea declarada infundada; argumentado que al demandante no le corresponde la nivelación de pensión de cesantía al igual que un servidor activo en grado y nivel remunerativo al momento de su cese; esto debido a que la Ley N° 23495, Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, han sido derogados expresamente mediante el artículo 4° de la Ley 28449, donde se fija las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, tras la modificación de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, así como se debe de tener en cuenta que el tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento ratificando el cierre definitivo del régimen previsto por el Decreto Ley 20530 y la desaparición de la nivelación automática de las pensiones con los sueldos del

trabajador activo y fijo tope a pensiones que excedan a dos unidades impositivas tributarias; por ultimo señala que el Estado ha regulado diversos incentivos y entregas no remunerativas a favor de los trabajadores con el fin de mejorar la calidad de vida, precisando que los incentivos, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Supremo 110-2001-EF, no tienen naturaleza remunerativa, estando comprendido en este rubro los montos otorgados por el CAFAE, que no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio. Fundamenta su pedido en base a los demás argumentos de hecho y de derecho ofrece sus medios probatorios respectivos, así como adjunta sus anexos. Mediante **Resolución número dos** de folios ciento treinta y dos, se tiene por contestada la demanda a cargo del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, Director de la Utes Eleazar Guzmán Barrón y la Dirección Regional de Salud de Ancash, en los términos que exponen en los escrito de su propósito, por ofrecidos sus medios probatorios y por señalados sus respectivos domicilios procesales e Improcedente por Extemporáneo la excepción de prescriptiva extintiva propuesta por la U. E. G. B.

Mediante **resolución número tres** de fojas ciento treinta y siete, se declara saneado el proceso. Se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios de las partes y se ordena las exhibiciones de las boletas de pago de pensión de los meses de agosto a noviembre del 2001de la recurrente, de las planillas de pago del persona en actividad que mantiene el mismo nivel de la recurrente y el expediente administrativo materia del presente proceso.

Que habiéndose requerido en varias oportunidades a las U. E. G. B. la presentación de las exhibiciones, por **resolución número cinco** de fojas ciento cincuenta y tres, se resuelve tener presente la conducta procesal del demandado, se prescinde del expediente administrativo y se remite los autos al Ministerio Publico para su dictamen correspondiente, el mismo que obra de folios ciento sesenta y siete y siguiente. Mediante **resolución número siete** de fojas ciento sesenta, se dispone que los autos pasen a despacho para emitir sentencia; en consecuencia se pasa a expedir la resolución que corresponde.

II ANALISIS DEL CASO:

PRIMERO: Proceso contencioso Administrativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución del Estado “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativas”.

Siendo así, se recurre ante el Poder Judicial para que se brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, tal como lo expresa Priori Posada, Giovanni, en su libro Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; citado por Dante Cervantes Anaya, en su Libro Manual de Derecho Administrativo; pagina 671.

SEGUNDO: Pretensión de la demandante

En este contexto la pretensión procesal sostenida por la actora Y. R. C. se circunscribe a que se ordene se le nivele su pensión de cesantía igual que al servidor en actividad acorde con su grado o nivel remunerativa, en aplicación del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, con inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001; Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM y la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE, y por ende se declare la nulidad y/o inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N° 0201-2008-UTES-EGB-NCH/UP, de fecha 12 de junio del 2008, se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros y sus intereses legales; pretensión que es factible conocer en esta sede judicial, al encontrarse expresamente tipificada en el inciso 1) del artículo 5° de la citada Ley Procesal Administrativa cuando señala:

“artículo 5.- pretensiones.

En el proceso contencioso administrativa podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...)

2. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

TERCERO: Valoración Probatoria

Conforme al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar a todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que en presente proceso contencioso administrativo la actividad

probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo y que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión, conforme a lo previsto en los artículos 30 y 33 de la ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. N°.- 013-2008-JUS.

CUARTO: Análisis del caso

Al respecto se precisa que el 22 de julio del 2001 se publicó el Decreto de urgencia N° 088-2001, sustentado en que las entidades públicas han venido abonando diversos incentivos y entregas no remunerativas, diferentes a las contenidas en la plantilla única de pagos, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus servidores sujetos al régimen de la actividad pública, regido por la Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 279 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°.- 005-90-PCM; siendo que dichos conceptos se han plasmado en diversas normas o actos administrativos, denominados beneficios, bonificaciones, incentivos, premios o estímulo que se asignan a los servidores públicos bajo distintas modalidades en la entidades del Estado; precisando que existen recursos pertinentes de diversas fuentes de financiamiento que han venido siendo abonados a los trabajadores de las entidades públicas bajo distintas denominaciones y que de conformidad con el Decreto Supremo N° --EF, no tienen naturaleza remunerativa los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° -005-90-PCM...

QUINTO: Asimismo el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia señala que: “Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N°.- 276, solo abonaran a sus trabajadores, los conceptos Remunerativos contenidos en la plantillas Única de pagos”, así como su artículo 2 sostiene: “El fondo de asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N°.- 006-75-PM/NAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Admiración en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; b) Asistencia familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artistas y culturales de los servidores y familiares; d) Asistencia alimentaria,

destinada a entregar productos alimenticios; y e) asistencia económica, incluyendo aguinaldo, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”.

SEXTO: A lo que se precisa que los recursos del Fondo de Asistencia y Estimulo se constituye de los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, en la donaciones y legados, en las transferencia de recursos que por cualquier fuente reciban la propia entidad, autorizadas por su titular, por las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración y los demás ingresos que obtengan por actividades y/o servicios, tal como lo señala el artículo 3 del mencionado Decreto de Urgencia.

SEPTIMO: E igualmente se precisa, que la novena Disposición Transitoria de la Ley N.- 28411 prevé como se realiza las transferencia de fondos públicos al CAFAE en el marco de los Decretos Supremos números 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001; además, los incentivos laborales que se otorguen a través del CAFAE se sujetan a los siguientes: “ (...) **b.2** No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. **B.4.-** El monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga su veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

OCTAVO: De lo expuesto, se tiene que los conceptos remunerativos contenidos en el Decreto de Urgencia N°.- 088-2001, no son pagados en forma automática y que no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, en razón a que los mismos se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estimulo y al acuerdo que realice el Comité de Administración, el cual es encargado de la administración del citado Fondo; por tanto; la actora no puede pretender que se nivele su pensión de cesantía en base a un concepto que no tiene carácter remunerativo ni pensionable; más aún el artículo 6 de la Ley. N°.- 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, establece que “... No se incorpora a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable”; máxime si el análisis de los actuados en el proceso, se advierte que no obra documentos en donde se pueda apreciar la

disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estimulo del Sector, como tampoco ha presentado el acuerdo realizado por el Comité de Administración del Sector salud donde laboro la actora, y como consecuencias que la misma se haya otorgado a los trabajadores en actividad mencionado Sector, a fin de verificar si le corresponde o no los conceptos que reclama, deviniendo por consiguiente en desestimable este extremo de la incoada.

NOVENO: En cuan.to al extremo del pago de remuneraciones devengadas, reintegros e intereses legales, siendo estas pretensiones accesorias, por consiguiente corren las mismas suerte de su principal, que al haberse desestimado la pretensión principal, también viene en desestimable este extremo de la incoada, conforme lo prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil.

DECIMO: Costas y costos

Las partes en este proceso se encuentran exentas del pago de costas y costos conforme a lo previsto por el artículo 50 del TUO de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo D.S. N° 013-2008-JUS.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, dispositivos legales invocados y de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y articulado 122° del Código Procesal Civil; el Juez del Juzgado Mixto transitorio de Nuevo Chimbote; Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas sesenta y uno y siguiente, interpuesta por doña **M. A. S. d. N** contra la **Unidad Territorial de Salud E. G. B, la Dirección Regional de Salud de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash**, sobre **acción Contenciosa Administrativa**.

Sin costos ni costas; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **REMITASE** a su Juzgado de origen. Avocándose el Juez que suscribe la presente resolución y la secretaria que da cuenta por disposición superior. Notifíquese con arreglo a Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

En Chimbóte, a los trece días del mes de setiembre del dos mil once, reunidos la vista a la causa, con la asistencia de los Señores Magistrados:

S. M. S. **Presidente**
E. L. N. **Juez Superior**
S. C. M. juez Superior ponente

ASUNTO:

Con el dictamen Fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis; viene en grado de apelación concedida a la demandante la sentencia contenida en la resolución número once, su fecha quince de abril del dos mil once, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que declara **Infundada** la demanda por doña M. A. S. d. N, contra la UTES – E. G. B. y otros; sobre Impugnación de Resolución Administrativa, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbóte.

ANTECEDENTES:

Doña M. A. S. d. N. interpone demanda en la vía Contenciosa Administrativa contra la UTES – E. G. B. y otros; solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N.º 0201-2008- UTES-EGB-NCH/UP de fecha 12 de Junio del 2008 y la Resolución Directoral Nº 0374-2008-UTES-EGB-NCH/D de fecha 22 de Agosto del 2008; en consecuencia se le otorgue la nivelación de pensión de cesantía igual al servidor en actividad acorde con su grado y nivel remunerativo, en base a la inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual permanente, de conformidad con el Decreto ley 20530, la ley Nº 23495 y su Reglamento D. S. Nº 015-83-PCM, el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, Resolución Ministerial Nº 552-2001-SA/DM y la

Directiva Administrativa N° 001- 2001-CAFAE/SUB-CAFAE, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001, asimismo se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, reintegros e intereses legales

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La parte demandante interpone apelación argumentando que se debe tener en cuenta lo prescrito en el inciso b) del artículo I° de la Ley N° 23495, a fin de intelegir la existencia de la diferencia de las remuneraciones del pensionista y servidor activo, encontrándose en dicha diferencia la no percepción de los incentivos otorgados al personal en actividad; pues si bien el Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que los incentivos y/o entregas no tienen naturaleza remunerativa, también lo es que no es posible señalar que no se encuentra considerado como monto fijo de la remuneración mensual, siendo que la razón radica en que vienen siendo percibidos por los servidores activos de manera permanente en el tiempo y regular en su monto; con los demás fundamentos que expone.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- **Sobre la finalidad de la apelación:**- Al respecto, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sobre el particular, B. dice que: "La apelación persigue como finalidad el obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de 'enmendar' es sinónimo de 'deshacer' en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente"².

2.- **Sobre la finalidad del proceso Contencioso Administrativo:** Según la doctrina procesal administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o

²

simplemente proceso administrativo[^]) es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análogo a la sustentada por el Jurista Argentino R. D.¹³)

7. De igual forma, se conoce que dicho proceso tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad esta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública⁴; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, que específicamente se encuentra recogida en la Ley N° 27584 que regula Proceso Contencioso Administrativo y que, en su artículo 2° describe: "La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración publican sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

8. Sobre la pretensión de la demanda:- Del tenor de la demanda y de los escritos presentados en sede administrativa, **la demandante pretende que se nivele su pensión de cesantía igual al servidor en actividad, en base a la inclusión de los incentivos laborales y/o asignación mensual, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 088-2001, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001**, asimismo se disponga el pago de las remuneraciones devengadas, los reintegros e intereses legales.

9. **Análisis del caso concreto:-** De las consideraciones para la dación del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se ha sustentado en que las entidades públicas han venido abonando diversos incentivos y entregas no remuneratorias, diferentes a las contenidas en la Planilla Única de Pagos, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus servidores sujetos al régimen de la actividad pública, regido por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su

10. Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; siendo que, dichos conceptos se han plasmado en diversas normas o actos administrativos, denominándolos beneficios, bonificaciones, incentivos, premios o estímulos que se asignan a los servidores públicos bajo distintas modalidades en las entidades del Estado; precisando que existen recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento que han venido siendo abonados a los trabajadores de las entidades públicas bajo distintas denominaciones y que de conformidad con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tienen naturaleza remuneratoria los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM

En su artículo 1 y 2 del citado Decreto de Urgencia, señala que: Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos.

Y que el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, **de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración**, en los siguientes rubros:

- a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.
- b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.
- c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas turales de los servidores y sus familiares.
- f) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios.
- g) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.

6.- Los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo se constituyen en los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, en las donaciones y legados, en las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la

propia entidad, autorizadas por su Titular, en las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, y en los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios, conforme al artículo 3 del Decreto de Urgencia citado en el considerando que precede.

7.- De otra parte, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 establece como se realizan las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCIv1 y del Decreto de Urgencia N° 088-2001; además, los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

b.4 El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada **se sujeta a la disponibilidad presupuestaria** y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público." [la negrita es nuestra].

9. - Estando a lo expuesto, se puede determinar que los conceptos remunerativos contenidos en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 no son pagos forma automática y además no tiene carácter remunerativo, ni pensionable/ en razón ^a que los mismos se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estímulo, y al acuerdo que realice el Comité de Administración, el cual es el encargado de la administración del citado Fondo; por tanto, la demandante no puede pretender que se nivele su pensión de cesantía en base a un concepto que no tiene carácter remunerativo ni pensionable; asimismo, el artículo 6° de la Ley 28449 [publicada el 30 de diciembre del 2004] establece que **"...No se incorporara a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"**; máxime, si del examen de los actuados, se advierte que no obra documentos en donde se pueda apreciar la disponibilidad presupuestal del Fondo de Asistencia y Estímulo del Sector, como tampoco ha presentado el acuerdo realizado por

el Comité de Administración del Sector de Salud donde laboró la actora, y como consecuencia, que la misma se haya otorgado a los trabajadores en actividad del citado Sector, a fin de verificar si le corresponde o no los conceptos que reclama, por tanto, la demanda debe ser desestimada.

- **Sobre los pagos dejados de abonar e intereses legales:-** En cuanto extremo del pago de las remuneraciones devengadas e intereses legales; cabe precisar que al haberse desestimado la pretensión principal, lo accesorio corre la misma suerte que el principal, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil; por tanto dichos extremos también deben ser desestimados. Por estos fundamentos, la Superior Sala Civil.

FALLA: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número once, su fecha quince de abril del dos mil once, de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que declara **Infundada** la demanda interpuesta por doña M. A. S. d. N, contra la UTES – E. G. B. y otros; sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Notifíquese y devuélvase a su juzgado de origen.- **Juez superior ponente M. S. C.**

S:S

S. M. S.

E. L.N.

S. C. M.

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa; Nvo. Chimbote 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA	Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Santa;	Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01299-2008-0-2506-JM-CI-01, del Distrito
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes.

ANEXO 6

LISTA DE PARÁMETROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni

abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/ No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado*

a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/ No cumple

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple/No cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple*
- 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** *Si cumple/No cumple*
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** *Si cumple/No cumple*
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** *Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No*

cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según**

corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

